

185
Dej

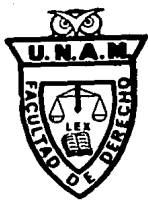


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA IMPUTABILIDAD DISMINUIDA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ARTURO LUIS COSSIO ZAZUETA



MEXICO, D. F.

FALLA DE ORIGEN

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

I.-INTRODUCCION.....	1
II.-ANTECEDENTES HISTORICOS.....	4
2.1.-Escuelas Jurídico Penales.....	4
2.1.1.-Escuela Clásica.....	4
2.1.2.-Escuela Positiva.....	13
2.1.3.-Tercera Escuela.....	19
2.1.4.-Joven Escuela.....	20
2.2.-Código Penal de 1871.....	21
2.3.-Código Penal de 1929.....	24
III.-LA IMPUTABILIDAD DISMINUIDA.....	26
3.1.-La Imputabilidad.....	26
3.1.1.-Concepto y Fundamentación.....	26
3.1.2.-Ubicación sistemática de la Imputabilidad.....	39
3.1.3.-Regulación de la Imputabilidad en el Derecho Mexicano.....	50
3.2.-La Imputabilidad Disminuida.....	54
3.2.1.-Concepto.....	54
3.2.2.-Regulación en el Derecho Mexicano.....	66
3.2.2.1.-Código Penal del Distrito Federal.....	66
3.2.2.2.-Código Penal del Estado de Guanajuato.....	68
3.2.2.3.-Código Penal del Estado de Jalisco.....	69
3.2.2.4.-Código Penal del Estado de Veracruz-Llave.....	70

3.2.3.-Anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal (1989).....	71
IV.-DERECHO COMPARADO.....	74
4.1.-Código Penal de España.....	74
4.2.-Código Penal de Italia.....	74
4.3.-Código Penal de Ecuador.....	75
4.4.-Código Penal de Brasil.....	75
4.5.-Código de Defensa Social de Cuba.....	76
4.6.-Código Penal de Alemania.....	77
4.7.-Código Penal de Japón.....	77
4.8.-Código Penal de Suiza.....	78
4.9.-Código de Hungría.....	78
4.10.-Código de Polonia.....	78
4.11.-Otros Casos.....	79
V.-CONCLUSIONES.....	80
Indice Onomástico.....	82
Bibliografía.....	83
Fuentes Legislativas.....	84

I.-INTRODUCCION

El objeto del trabajo que se presenta a continuación, es el de hacer un análisis del instituto que la doctrina ha llamado Imputabilidad Disminuida.

De antiguo ha sido discutido el tema de la Imputabilidad. Los autores de la llamada Escuela Clásica establecían que no era posible fincar Responsabilidad (moral) a aquellas personas que carecen de Libre Albedrío; mientras que la Escuela Positiva niega la existencia del Libre Albedrío, pues señalan que lo que existe es un Determinismo, es decir, que toda conducta se encuentra determinada por las circunstancias que rodean al individuo, por lo que, en consecuencia, toda persona es responsable (socialmente). Afortunadamente todas estas discusiones han sido superadas (lo anterior será ampliado en el Capítulo de Antecedentes Históricos, pues nuestros Códigos Penales de 1871 y de 1929, tuvieron influencia de las diferentes escuelas). El hecho de que al tratar los antecedentes históricos se inicie con la Escuela Clásica no implica que con ella se haya iniciado la evolución de las ideas penales, sino que, a partir de ese momento la polémica acerca de la imputabilidad cobra auge, y por ende, se desarrolla.

En el Derecho Mexicano, el artículo 15 del Código Penal, en su fracción II, contempla como excluyente de Responsabilidad Penal, el que el inculpado padezca al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión. Si el sujeto se encuentra en esta situación, es

Inimputable, pues carece de la Capacidad de Entender y Querer las cosas.

Así las cosas, si el sujeto comprende el carácter ilícito del hecho y se puede conducir de acuerdo con esa comprensión, el sujeto es Imputable. Más adelante, se hará un estudio acerca de la imputabilidad y de la inimputabilidad, se señalará cual es su ubicación sistemática, para posteriormente estar en aptitud de comprender a la Imputabilidad Disminuida o Zona Gris, como la ha denominado algún sector de la doctrina.

La imputabilidad disminuida es un tema de gran importancia, pues, no se puede encuadrar a todo individuo dentro de esa clasificación (Imputables e Inimputables). Esto es, que al cometer un delito, se padece alguna perturbación o disminución en la capacidad de Querer y Entender, sin que dicha perturbación implique su desaparición, es decir, se es Imputable, pero la Imputabilidad está Disminuida.

En el Derecho Penal moderno, es aceptado de manera unánime el que al dictar Sentencia, el Juez de la causa debe tomar en consideración las circunstancias personales del procesado al momento de cometer el delito que se le imputa. Nuestro Código Penal Federal (aplicable en el Distrito Federal tratándose de Delitos del Orden Común) así lo indica (artículos 51 y 52), pero, se analizará la conveniencia de regular expresamente a la imputabilidad disminuida como una atenuante de la sanción.

Es importante el aspecto de la Motivación de la Norma, pues en una Sociedad como la Nuestra, en que hay una División clara entre la población "mayoritaria" y la "minoritaria" (entendiendo por

Población Minoritaria a los Grupos Socialmente Aislados, que se encuentran dispersos en el Territorio Nacional, y que padecen un gran retraso cultural), no se puede dar igual trato a todos. Es evidente que una persona socialmente aislada, ignora el alcance de la Ley, y aunque la Ignorancia de la Ley no excusa de su cumplimiento, la Ley debe aplicarse en forma atenuada. Esta idea será tratada como una forma de imputabilidad disminuida, aunque no se trate de un caso tradicional de imputabilidad disminuida, pues como veremos, siempre se piensa en la imputabilidad disminuida, se hace en función de causas patológicas.

Se hará un estudio acerca de las legislaciones, tanto nacionales como internacionales que regulan al instituto en estudio.

II.-ANTECEDENTES HISTORICOS

2.1.-Escuelas Juridico Penales.

Haremos ahora un breve estudio de las principales Escuelas Penales, buscando establecer la postura de cada una de ellas en relación con el tema de la imputabilidad (y en su caso de la Imputabilidad Disminuida). Deseo aclarar que no se trata de hacer un análisis exhaustivo de cada escuela, sino de comprender la evolución que han tenido las ideas penales, así como su influencia en las distintas Legislaciones. Hecha la anterior aclaración, a continuación estudiaremos los postulados de la *Escuela Clásica*, de la *Escuela Positiva*, de la *Tercera Escuela*, y de la *Joven Escuela*, por ser las que más contribuyeron para la evolución de las ideas de la Imputabilidad, y del Derecho Penal mismo.

2.1.1.-Escuela Clásica.

Es importante señalar que la Escuela Clásica nunca existió como tal, pues nunca se reunieron, ni tuvieron publicación alguna (como Escuela). Se denomina Clásicos a los Juristas pre-positivistas que reaccionaron contra las injusticias que se cometían gracias al Poder Ilimitado del Estado.

Primero haré una breve reseña acerca de los principales representantes de esta Escuela, para después analizar los principales postulados de la misma, sobre todo los relativos a la Imputabilidad, que es la base de la Responsabilidad Moral, como veremos más adelante.

Algunos autores consideran a *Beccaria* como el primer clásico¹, mientras que otros no lo creen así². Se considera a *Beccaria* como a un clásico por que en su "*Tratado de los Delitos y de las Penas*" lucha por hacer humanitario al Derecho Penal, pero sobre todo, busca que se respete el Principio de Legalidad.

También son considerados como de los primeros clásicos *Jeremy Bentham* con su "*Teoría de las Penas y de las Recompensas*", así como a *Giandoménico Romagnosi* con su "*Génesis del Derecho Penal*".

Dentro de los principales exponentes de la llamada Escuela Clásica (así llamada por Enrico Ferri) podemos mencionar a *Pellegrino Rossi*, *Giovanni Carmignani*, y por supuesto *Francisco Carrara*.

A) CESAR BONNRESSANA, MARQUES DE BECCARIA, nació en Milán Italia el 15 de mayo de 1738. En 1764 publicó su libro "*Dei delitti e delle pene*" (Tratado de Los Delitos y de las Penas). Se ha dicho que los verdaderos autores de la obra de Beccaria son los hermanos *Pietro* y *Alessandro Verri*, ya que todos formaban parte de un grupo progresista milanés, denominado "El Café Literario" o "Academia de los Puños".

1 RODRIGUEZ MANZANERA LUIS, *CRIMINOLOGIA*, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1989, pág. 235; PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, *APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL*, decimatercera Edición, Editorial Porrúa, México 1990, pág. 33 y VILLALOBOS IGNACIO, *DERECHO PENAL MEXICANO*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1990, pág. 34.

2 PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, *MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO*, Septima Edición, Editorial Porrúa, 1985, pág. 60.

Alessandro Verri fue designado "inspector de prisiones" siendo ese el contacto de Beccaria con las cárceles, pues al acompañar a Verri, se percató de los inhumanos tratos de que eran objeto los presos italianos, impresionándolo profundamente. Los hermanos Verri lo alentaron a escribir el libro.

Su obra tuvo gran acogida, fue traducida a varios idiomas. Beccaria fue aplaudido por la Ilustración Francesa. A raíz de la publicación de la obra de Bonnessana, en varios países fue suprimida la pena de muerte y la tortura (fue de gran influencia para Catalina de Rusia, Leopoldo de Toscana y Federico el Grande). Para Beccaria la pena de muerte no era necesaria ni útil.

No obstante el éxito de su obra, se alejó del estudio del Derecho Penal. Murió el 28 de noviembre de 1794.

Beccaria sentó la base para las reformas penales que permitieron el desarrollo del Derecho Penal.

B) JEREMY BENTHAM (1748-1832). Jurista Inglés. Fue discípulo de *John Howard*. Entre sus Obras destaca el "*Panóptico*" (pan-todo, óptico-visión). Propone una cárcel circular con una torre de vigilancia en medio. Busca el buen trato a los presos (sin ser demasiado elásticos), separación de sexos, higiene, etc.

En su "*Tratado de las Penas y de las Recompensas*" señala las formas en que se castiga el mal, pero siempre debe existir una utilidad de la pena (debe ser la reforma y corrección del delincuente).

C) GIANDOMENICO ROMAGNOSI (1761-1835). Su principal obra es "*Genesis del Diritto Penale*" (Génesis del Derecho Penal).

Romagnosi reconoce la naturaleza social del hombre, y señala que el hombre no restringe ni pierde su libertad con el derecho, sino que con éste la adquiere. No es lo mismo el hombre que la sociedad, y ambos tienen necesidades (la necesidad es lo único que funda el derecho de defensa). Romagnosi afirma: "*Por tanto, contra el agresor injusto militan dos derechos: 1) el de defensa del agredido; 2) y el que le compete a la sociedad en favor de sus miembros y de ella misma*".³ Después se libera de la libertad del acto y de la responsabilidad moral (gracias al positivismo), alcanzando un pensamiento de Defensa Social. La graduación de las penas se basa en la necesidad, que como ya vimos, es su única justificación.

A pesar de que se le considera como un autor clásico, Romagnosi es considerado por Zaffaroni como el fundador de las corrientes que asignan al derecho penal la función de la Defensa Social.

D) PELLEGRINO LUIGI EDOARDO ROSSI (1787-1848). De sus obras destaca su "*Tratado de Derecho Penal*". Para Rossi el Derecho Penal es la más importante de las disciplinas jurídicas. Para El, era imposible concebir al Estado sin justicia social. El medio político es un fin para alcanzar el orden moral.

³ Citado por ZAFFARONI EUGENIO RAUL, *TRATADO DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, TOMO II*, Primera Edición, Editorial Cárdenas, México, 1988, pág.119.

El derecho penal se compone de los principios de lo justo y lo injusto, y de verdades "absolutas" (verdades de todos los tiempos y lugares).

A la Pena le asigna una función ética (además de que es útil). Su fundamento es moral, rechaza las teorías que pretenden fundarla en el interés individual o en el general, a las que llama "utilitarias", pues la utilidad sola no legitima a la pena.

La pena debe ser equivalente al daño causado, pero reconocía en la pena el restablecimiento del orden social (aunque en esencia se retribuía el mal con el mal).

E) GIOVANNI ALESSANDRO FRANCESCO CARMIGNANI (1768-1847). En su juventud defendió la pena de muerte, pero después cambió de criterio. Escribió en 1808 su obra más conocida "*Elementa de Jurisprudentiae Criminalis*", a la que posteriormente llamó "*Elementa Juris Criminalis*". Su principal obra fue publicada en 1831 "*Teoria delle leggi della sicurezza sociale*".

El derecho deriva de la razón, y como ciencia busca averiguar como se constituyen las mejores leyes, así como la interpretación de las leyes positivas.

En cuanto a las relaciones entre los hombres, hay cuatro Estados, que son: 1) Estado de Naturaleza, que es regulado por el derecho natural; 2) Estado Social, que es regulado por el Derecho Público; 3) El que resulta en un Imperio Soberano, por medio de leyes obligatorias a todo cuerpo político, estando regulado este Estado por el Derecho Civil; y 4) el de Naciones en relación a otras, regulado por el Derecho de Gentes.

Afirma que el poder punitivo del Estado no es ilimitado, encontrando su límite en la Seguridad. Las leyes penales tienden a impedir las acciones contrarias a la Seguridad Interna de la Sociedad.

Para Carmignani en ningún momento se puede considerar que la pena tenga un fundamento netamente intimidatorio. En cambio, sostiene que la Pena tiene un carácter preventivo. Propone cambiar el término "delito" por "ofensa", y "pena" por "defensa".

En cuanto a la capacidad de autodeterminación dice: *"El hombre es el sujeto de las leyes en cuanto es un ente dirigible, pero ninguna acción es dirigible en tanto no proceda de un agente moral. Por ende, ninguna acción puede ser civilmente imputada, de no ser también moralmente imputable".*⁴

F) **FRANCESCO CARRARA** (1805-1888). Es el máximo exponente de la Escuela Clásica. Fue profesor de Lucca y de Pisa. En 1859 comienza la publicación de su principal obra, el *"Programma del corso di Diritto Criminale dettato nella Reale Università di Pisa"*. En esta obra da al Derecho Penal su esencia. Según Ignacio Villalobos, *"Cuando, para aceptar sus conclusiones o para el disenso con ellas, se hace referencia a la Escuela Clásica, no son otras que las doctrinas de Carrara las que se someten al examen"*.⁵ Carrara logra fusionar los conceptos de utilidad y de Justicia, como básicos para el derecho de castigar, buscando la Tutela del orden Jurídico.

⁴ Citado por ZAFFARONI, Op. Cit., pág. 133.
⁵ VILLALOBOS. Op.Cit., pág. 34.

Para Carrara, el delito es la "infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".* Hay que aclarar que para Carrara, se presupone aceptada la doctrina del libre albedrío y de la imputabilidad moral del hombre, que son las bases sobre las que se edifica el Derecho Penal.

La pena es un mal, con el que se retribuye el mal causado. El fin primario de la pena es el restablecimiento del orden externo de la sociedad, y tiene como fines secundarios como la enmienda, la intimidación y la justicia. Es un medio de tutela jurídica.

Carrara retoma el jusnaturalismo de origen aristotelico, pero considerando a la sociedad como una simple creación humana, y no como una limitación del estado de naturaleza. Existe una ley natural emanada de Dios y antepuesta al legislador, reconocible por la razón.

Como se puede apreciar, no existe un conjunto unitario de criterios, sin embargo, existen algunos postulados aceptados por la generalidad de los autores clásicos. A continuación, analizaremos dichos postulados.

1) Tienen una base filosófica Jusnaturalista. Se trata de un Derecho Natural Racional, pues a veces desconocen la realidad, y reducen todo

* Citado por RODRIGUEZ MANZANERA, Op.Cit., pág. 236.

a un sistema de normas (las otras formas de derecho natural son la *Teológica* y la *Realista*).

2) Pugnan por un Principio de Legalidad absoluto. Hay tres principios básicos, que son: *nulla poena sine lege, nullus crimen sine lege* y *nulla poena sine crimen* (Para que pueda aplicarse una pena, ésta debe estar en la Ley; no puede haber delito sino está contemplado en una Ley, y no puede aplicarse una pena si no se ha cometido un delito).

3) El delito es un Ente Jurídico. El delito es la violación de un derecho. Lo importante es el delito como hecho objetivo.

4) La existencia del Libre Albedrío. El derecho penal está dirigido al hombre, pero al hombre que es capaz de querer como ser consciente, inteligente o libre (recordemos que Caramignani se refiere al Agente Moral). Si el hombre no es libre para elegir entre el bien y el mal, no se le puede hacer responsable (la responsabilidad es de carácter moral), por tanto, la pena sólo puede aplicarse a personas moralmente responsables (se considera que no lo son los locos y los niños). Sin embargo, Carrara señala que hay que graduar la existencia de la libertad, pues si la libertad está suprimida, no hay lugar a pena, pero si la libertad sólo está disminuida, proporcionalmente debe disminuir la pena.

5) La pena es Retributiva, y está fundada en la justicia. La pena debe ser proporcional al delito cometido y al daño causado. Debe ser

aflictiva, determinadas, proporcionales, prontas (para Beccaria "Tanto más justa y útil será la pena cuanto más pronta fuere y más vecina al delito cometido. Digo más justa porque evita en el reo los inútiles y fieros tormentos de la incertidumbre...He dicho que la prontitud de las penas es más útil cuanto es menor la distancia del tiempo que pasa entre la pena y el delito, tanto es más fuerte y durable en el ánimo la asociación de estas dos ideas delito y pena; de tal modo, que se consideran el uno como causa, y la otra como efecto...La retardación no produce más efecto que desunir cada vez más estas dos ideas...".7), correctivas, inautables e improrrogables.

La finalidad de la pena es el restablecimiento del orden social, que ha sido roto por el delincuente (el delito es la negación del orden social, y la pena es la negación del delito).

6) El Estado es el titular del Derecho de Castigar, pero debe respetar los derechos del hombre.

7) El método debe ser Lógico-Abstracto, Silogístico y Deductivo. Se parte de principios generales, mismos que son aceptados *a priori* (recordemos a Carrara cuando habla de la Doctrina del Libre Albedrío).

De lo expuesto claramente se puede apreciar que los autores clásicos buscan frenar de alguna forma el poder del Estado para lograr la Seguridad Jurídica de los gobernados.

7 BECCARIA CESAR, TRATADO DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1988, págs. 82 y ss.

2.1.2.-Escuela Positiva.

La Escuela Positiva si tuvo una existencia real, pues son un grupo de hombres con ideas comunes, con un medio de difusión propio, que era la Revista *"Archivi di psiquiatria, scienza penali e antropologia criminale"*. *"La Escuela Positiva nace como una reacción a los excesos jurídicos de la Escuela Clásica, a sus excesos formalistas, al abuso de la dogmática, al olvido del hombre delincuente y a su creencia de haber agotado la problemática juridico-penal".*⁸

Los principales representantes de la Escuela Positiva, a quienes se les ha llamado los tres evangelistas del Derecho Penal, son: *César Lombroso, Enrico Ferri y Rafael Garófalo*, de los cuales haré una breve reseña, para inmediatamente después, hablar de los postulados de esta Escuela.

A) **EZECQUIAS MARCO CESAR LOMBROSO** (1835-1909). Fue alumno de Paolo Marzolo, quien influyó mucho en su vida. A los 15 años escribió sus primeras monografías. Lombroso estudia medicina. En su tesis (*"Estudio sobre Cretinismo en Lombardía"*) encontró las causas (agua mala, por la que se produce el bocio, que es el origen inmediato) del cretinismo y su cura (yodo).

En 1858 se dedica al tratamiento de los enfermos mentales en Pavia.

Lombroso fue a la guerra (como médico), y descubre las propiedades desinfectantes del alcohol.

⁸ RODRIGUEZ MANZANERA, Op. Cit., pág. 240.

En los siguientes años, Lombroso realiza estudios en diferentes materias, se retira del ejército, funda la "*Revista Trimestral Psiquiátrica*", etc. Decide dedicarse totalmente a la investigación

Realizó distintos estudios sobre la Pelagra, descubriendo que ésta se produce por alimentar a las aves con maíz de mala calidad. Posteriormente, y gracias a la colaboración de Carlo Erba especifica que la pelagra es producida por un alcaloide, al que llama "pelagroseína" (en realidad se produce por avitaminosis).

En 1871, al observar el cráneo de Villella (un delincuente), se percata de una serie de anomalías, entre las que destaca una "*fosita occipital media*", descubrimiento con el que inicia la Antropología Criminal.

En su libro "*Memoria sobre los manicomios Criminales*" diferencia los locos de los delincuentes, y señala la necesidad de internar a los locos en instituciones especiales.

El 15 de abril de 1876 publica su principal obra, que es el "*Tratado Antropológico experimental del Hombre Delincuente*", que en 1878 sale como "*El Hombre Delincuente en relación con la Antropología, la Jurisprudencia y la Disciplina Penitenciaria*" ("*L'uomo delinquente in rapporto all' antropologia, giurisprudenza e discipline carcerarie*"). En esta obra, Lombroso hace una clasificación de los delincuentes (entre los que destaca el Criminal Nato o Atávico, que según Lombroso es el Eslabón Perdido de la teoría de Darwin).

En 1890, con Laschi, publicó "*Il Delitto Politico*"; en 1893, con Ferrero, publicó "*La Donna Delinquente*", en donde dice que la mujer no delinque tanto como el hombre porque se prostituye.

Gran parte de las teorías lombrosianas han sido superadas, pero eso no le restan ningún mérito, pues en su momento, fueron grandes descubrimientos.

B) ENRICO FERRI (1856-1929). De sus obras destaca su "*Sociologia Criminal*". Fue alumno de Ardigó, Ellero, Carrara, y por supuesto de Lombroso, pero siguió la teoría de Lombroso. En 1877 publicó su tesis, llamada "*Teoria dell'imputabilità e negazione del libero arbitrio*", con la que comenzó la rivalidad con Carrara.

Se unió con Lombroso y Garófalo. Ferri fue el más claro expositor positivista. Buscó alejarse de Coate, acercándose a Spencer. Quería introducir el método inductivo a la ciencia jurídica, pero a partir de hechos sociales, buscando una disolución del derecho dentro de la sociología (haciendo de ésta, una ciencia valorativa). Critica de los que hacen dogmática jurídica el que no utilizaran los datos bio-sociales del delito y delincuente, en virtud de que no estudian jurídicamente, con el método positivo, sino que lo hacen con puras abstracciones lógicas.

Una de las teorías más importantes de Ferri, es la del determinismo, de la cual nos ocuparemos al hablar de los postulados de la Escuela Positiva.

Ferri fue Diputado (fue reelegido once veces). organizó al Partido Socialista.

En 1912 se crea en la Universidad de Roma un Instituto de Derecho Penal, al que denomina "*Scuola di Applicazione Guiridico-Criminale*", pues fue llamado para dirigirlo.

En 1921 se presentó un proyecto de Código, realizado por una comisión presidida por Ferri, pero quedó en proyecto. Fue

invitado a formar parte de una nueva comisión redactora al llegar al poder Mussolini. Sin embargo, murió en 1929, mientras que el nuevo Código Penal fue aprobado en 1930.

C) RAFAEL GAROFALO (1851-1934). Siguió la carrera judicial al mismo tiempo que se dedicó a la actividad académica. Da las bases para la organización jurídica de la Escuela Positiva, además de conceptos como "peligrosidad" y "prevención especial y general". En 1885 publica su obra más importante, la "Criminología".

Garófalo forma la Escuela Positiva con Lombroso y Ferri. Sin embargo, el pensamiento de Garófalo, representa el "...rasgo jusnaturalista de la escuela, recubierto de un manto de aparente pragmatismo...".* Garófalo no niega la existencia del libre albedrío, sino que niega la posibilidad de usarlo en la ciencia penal.

Garófalo habla de Delito Natural, que es el que lesiona los sentimientos altruistas (Piedad y Probidad). Refiriéndose a los delincuentes naturales, distingue los que carecen del sentimiento de piedad, los que no lo tienen deficientemente, y los que no tienen el sentimiento de probidad (a los que carecen del sentimiento de piedad se les debe aplicar la pena de muerte).

Zaffaroni resume todo el planteamiento de Garófalo así: "la sociedad es un organismo que está determinado a defenderse de sus células cancerosas, eliminándolas o readucándolas. Cuando esto último no es posible, hay que matarlas, porque no tiene sentido mantener al salvaje degenerado, ciego a los valores que Garófalo descubre con su método empírico."⁹

⁹ ZAFFARONI, Op. Cit. Pág. 215.

¹⁰ Idem. pág. 219.

A pesar de que los autores mencionados difieren en algunos puntos, los postulados generales de la Escuela Positiva son los siguientes:

1) En un principio adoptan su base filosófica en el positivismo de Augusto Comte, y la base científica en Darwin, aunque posteriormente Ferri lo niega, diciendo que lo básico de la Escuela Positiva es la utilización del Método Científico.

2) Algunos autores llegaron a negar el Principio de Legalidad, o bien, pugnaron por un Principio de Legalidad Relativo, pues no estaban de acuerdo con el principio de "*nulla poena sine crimen*", pues proponían la aplicación de Medidas de Seguridad sin que previamente se hubiera cometido algún delito.

3) El delito no es un ente jurídico, sino que se trata de un hecho de la naturaleza (es un ente real).

4) Uno de los principales puntos de controversia entre la Escuela Clásica y la Escuela Positiva es la negación, por parte de ésta, de la existencia del Libre Albedrío. En efecto, los autores positivistas afirman que el libre albedrío no existe, sino que son Deterministas (el hombre delinque debido a las circunstancias físicas o sociales que lo rodean. Se entiende por determinismo una predisposición, no una predestinación). Ferri adopta una postura radical, en tanto que Garófalo es más reservado.

5) No existe la Responsabilidad Moral a que se refiere la Escuela Clásica, sino que existe una Responsabilidad Social, derivada de el hecho de que el hombre vive en sociedad, por lo que nadie está libre de responsabilidad.

6) No se habla de Pena, sino de Sanción, buscando educar y readaptar al delincuente, y no la retribución, no es aflictiva. Se crean las Medidas de Seguridad para los inimputables. La sanción (o medida de seguridad) debe ser proporcional a la Peligrosidad del Delincuente (en tanto dure la peligrosidad debe durar la medida de seguridad, por lo que es indeterminada). Ferrí da especial importancia a los Substitutivos Penales (medidas económicas, políticas, científicas, civiles, religiosas, familiares y educativos tendientes a suprimir los Factores Criminógenos).

7) La Ley Penal debe defender a la sociedad de la criminalidad, y no el restablecimiento del Orden Jurídico. El Estado es el facultado para imponer sanciones buscando dicha defensa.

8) Aceptan que existen sujetos con determinadas características (orgánicas y psíquicas) que constituyen "tipos criminales". La legislación debe basarse en estudios antro-po-biológicos para atacar las causas que producen los delitos.

9) El método es Inductivo- Experimental. Se aceptan sólo verdades a posteriori. Como el mismo Ferrí lo dijo, es el método el que le da su esencia a la Escuela Positiva.

2.1.3.-Tercera Escuela

Esta es una Escuela Ecléctica (también lo son la Joven Escuela, la de la Defensa Social, etc.), y busca terminar con el conflicto entre la Escuela Positiva y la Escuela Clásica.

La tercera escuela (o Positivismo Crítico) es principalmente representada por *Alimena, Carnevale, etc.*

A) **BERNARDINO ALIMENA**. En 1911 escribe "*Note filosofiche di un criminalista*". La imputabilidad se funda en la dirigibilidad, es decir, sólo se requiere que el sujeto quiera la acción. La pena debe ser coacción psicológica y sentimiento de reprobación moral. Coincide con Carrara en que el delito es un ente jurídico, pues dice: "*Una vez escrita la ley, es delito todo hecho prohibido bajo la amenaza de una pena*".¹¹

B) **EMMANUELE CARNEVALE**. En 1891 escribe "*Una Terza Scuola di Diritto Penale in Italia*". Acepta la Responsabilidad moral, pero no el libre albedrío. La responsabilidad se funda en la salud, pero esto no implica que al inimputable no le sea aplicada una Medida de Seguridad. El delito tiene existencia jurídica, pero se deben tomar en cuenta los aspectos antropológico y sociológico.

Los principales postulados de la Tercera Escuela son los siguientes:

1) Se hace la distinción entre Derecho Penal y Criminología, pues resulta que la Escuela Clásica se refería al primero, y la Positiva a la segunda.

¹¹ TERAN LOMAS ROBERTO A.M., DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, TOMO I, Primera Edición, Editorial Astrea,, Buenos Aires, 1980, pág.86.

El derecho utiliza el método deductivo, mientras que la Criminología utiliza el inductivo.

- 2) El delito es un ente complejo, y se le debe considerar como un fenómeno naturalmente causado.
- 3) No aceptan el Tipo criminal.
- 4) Deben existir penas y medidas de seguridad.
- 5) Persiste la Responsabilidad Moral, pero se aceptan los conceptos de peligrosidad y temibilidad.
- 6) No aceptan ni el libre albedrío absoluto ni el determinismo total.
- 7) La pena tiene como finalidad la educación y readaptación.
- 8) La imputabilidad se basa en la dirigibilidad de los actos del hombre. El imputable debe sentir la amenaza de la pena.

2.1.4.-*La Joven Escuela* (Pragmatismo o Escuela Sociológica)

La Joven Escuela es principalmente representada por Adolfo Prins y por Franz Von Liszt, quienes junto con Van Hamel, fundaron en 1889 la Unión Internacional de Derecho Penal. Dicha Unión buscó abandonar las discusiones que hasta ese momento se habían presentado.

A) ADOLFO PRINS, en 1910 escribe su "*La Defense Sociale et les transformations de droit penal*", donde expone su teoría Estado Peligroso (substituyendo la teoría de la Responsabilidad Atenuada. Tanto el libre albedrío como el determinismo son teorías relativas. Prins formula una teoría de Defensa Social.

B) **FRANZ VON LISZT**. Pugna por el conocimiento científico. En relación al delito, tiene base determinista, pero renuncia a los extremos señalados por la Escuela Clásica y por la Escuela Positiva. Es partidario de la unidad de pena y medida de seguridad.

Los principales postulados de la Joven Escuela son:

- 1) Se alejan de discusiones filosóficas. Son partidarios del Pragmatismo.
- 2) Hablan de Estado de Peligro (y no de Responsabilidad Moral).
- 3) El delito es un ente jurídico y a la vez, un fenómeno natural.
- 4) En relación con el Libre Albedrío, adoptan una portura intermedia.
- 5) La Defensa Social es el fundamento de la pena.
- 6) Se aceptan las penas y las medidas de seguridad.

Es importante señalar que además de la Tercera Escuela y de la Joven Escuela, existen otras Escuelas Eclécticas, como la de la *Defensa Social* (representada por *Granática* y *Ancel*, principalmente), cuya finalidad es el salvaguardar la dignidad y personalidad del delincuente.

2.2.-Código Penal de 1871

En 1862, se había integrado una Comisión Redactora, integrada por los Licenciados *Urbano Fonseca*, *José María Herrera y Zavala*, *Ezequiel Montes*, *Manuel Zamacona* y *Antonio Martínez de Castro* (siendo posteriormente substituido el Lic. Montes por el Lic. *Carlos Ma. Saavedra*). Esta comisión trabajó hasta muy 1863, interrumpiendo su trabajo por la Invasión Francesa.

En 1868, el Lic. Benito Juárez, formó la Comisión Redactora del Primer Código Penal Federal Mexicano (el 5 de mayo de 1869, entró en vigor el Código Penal del Estado de Veracruz, siendo éste el primer Código Penal del México Independiente). La Comisión quedó integrada por don Antonio Martínez de Castro, don José Ma. Lafragua, don Manuel Ortiz de Montellano y don Manuel M. de Zamacona (el primero como su Presidente, y los demás como Vocales).

La Comisión de 1862 finalizó el Libro I, mismo que fue considerado por la nueva Comisión para la creación del Código Penal Federal, mismo que fue aprobado y promulgado el 7 de diciembre de 1871, y entró en vigor el 10. de abril de 1872, con un total de 1152 artículos, con 28 Transitorios.

Este Código Penal tuvo influencia de la Escuela Clásica. La moral, fundada en el Libre Albedrío, la inteligencia y la voluntad, es la base de la Responsabilidad Penal. La pena es aflictiva, de carácter retributivo, se contempla la Pena de Muerte.

Don Raúl Carranca y Trujillo señala que el Código presenta dos novedades importantes, que son: "La una lo fue el delito intentado...grado que el legislador hizo intermedio entre el conato...y el delito frustrado..."¹², y la otra consistió en "...la libertad preparatoria; la que con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes. Se concede a los reos que por su buena conducta se hacen acreedores a esa gracia..."¹³

12 CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL, Decimaquinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1986, pág. 126. El delito intentado equivale al delito imposible, el conato a la tentativa inacabada, y el delito frustrado a la tentativa acabada.

13 *Idem*, pág. 127.

En relación con la Inimputabilidad, en el Capítulo I del Título Segundo del Código en estudio, se señala en el artículo 34, mismo que en la parte conducente dice:

Artículo 34.-Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de las leyes penales, son:

"1a. Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enajenación mental que le quite la libertad, ó le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho ú omisión de que se le acusa".

El artículo citado, contempla también como excluyente de responsabilidad, el violar la ley penal durante una intermitencia (locura intermitente), siempre que exista duda fundada, a juicio de facultativos, acerca de las facultades mentales del acusado. También es excluyente la embriaguez completa que priva enteramente de la razón, si no es habitual y no se ha cometido antes alguna infracción punible estando ebrio.

En cuanto a la Imputabilidad disminuida, el Código de 1871 la contempla como atenuante, pues en su artículo 42 señala:

Artículo 42.- *"Son atenuantes de cuarta clase:*

1a. Infringir una ley penal hallándose en estado de enajenación mental, si ésta no quita enteramente al infractor su libertad, ó el conocimiento de la ilicitud de la infracción:...

7a. Ser el delincuente tan ignorante y rudo, que en el acto de cometer el delito, no haya tenido el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de aquel:..."

2.3.-Código Penal de 1929.

A fines de 1925 se nombró una Comisión para que redactara un Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, integrada por los Licenciados *Ignacio Ramírez Arriaga*, *Antonio Ramos Pedrueza*, y *Lic. Castañeda*. En 1926 substituyó al Lic. Castañeda el Lic. *José Almaraz* (quien finalmente presidió la Comisión), siendo incluidos también los Licenciados *Enrique C. Gudiffo* y *Manuel Ramos Estrada*.

El Código Penal de 1929, expedido el 30 de septiembre, iniciando su vigencia el 15 de diciembre del mismo año, contó con 1228 artículos, y siguió los postulados de la Escuela Positiva.

Este Código tenía algunas novedades, entre las que destacan:

- 1) Establece la *Responsabilidad Social*, substituyendo así a la Responsabilidad Moral (tratándose de enajenados mentales).
- 2) La *Supresión de la Pena de Muerte*.
- 3) La *Condena Condicional*.
- 4) La *Reparación del daño exigible de oficio por el Ministerio Público*.

Siguiendo la línea positivista, el Código de 1929, hace referencia el *Estado Peligroso*, pues en su artículo 32 establece: "*se considerará en estado peligroso a todo aquel que sin justificación legal cometa un acto de los conminados con sanciones en el Lib. III aun cuando haya sido ejecutado por imprudencia y no consciente y deliberadamente*". De la lectura de lo antes transcrito, se concluye que el Delito seguía siendo (como en el Código de Martínez de Castro, de influencia clásica), un hecho objetivo; mientras que el Estado

Peligroso "...no fue más que la acción o la omisión que la propia ley sancionaba".¹⁴

En relación con el discernimiento, se estableció como atenuante de cuarta clase, el que "...no se haya tenido el discernimiento necesario para conocer toda la gravedad del delito" (artículo 59).

Como se puede apreciar, el Código de 1929 no difirió notablemente del de 1871.

Por múltiples problemas de aplicación, el Licenciado *Portes Gil* (quien había expedido el Código), integró una nueva Comisión Redactora, misma que elaboró el Código Penal de 1931 (promulgado el 13 de agosto de 1931). Este Código, aplicable para el Distrito Federal en Materia de Orden Común, y para toda la República en materia de Orden Federal, sigue vigente a pesar de haber tenido diversidad de reformas. Hablaremos del Código de 1931 más adelante, al referirnos a la regulación de la Imputabilidad en el Derecho Mexicano.

¹⁴ CARRANCA Y TRUJILLO, Op. Cit., pág. 129.

III.-LA IMPUTABILIDAD DISMINUIDA

3.1.-La Imputabilidad.

Antes de entrar al estudio de la Imputabilidad Disminuida, es necesario hablar acerca de la Imputabilidad. A continuación analizaremos los principales conceptos que la Doctrina ha dado, así como de la Ubicación Sistemática de la Imputabilidad (Teoría del Delito), para finalmente estudiar la Regulación de ésta en el Derecho Mexicano.

3.1.1.-Concepto y Fundamentación.

La Imputabilidad es la capacidad de entender y querer. La anterior definición es tomada del artículo 85 de la Ley Italiana, que a la letra dice: "*E imputabile chi ha la capacità d' intendere e di volere*" (*Es imputable quien tiene la capacidad de entender y de querer*)¹⁵. Nuestro Código Penal vigente (aplicable en toda la República en Materia Federal) no define a la imputabilidad, pues sólo habla de su aspecto negativo (Inimputabilidad), aunque tampoco la define, pues en su artículo 15, fracción II, al hablar de las Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad, señala: "*Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente;*"

¹⁵ RODRIGUEZ MANZANERA LUIS, CRIMINALIDAD DE MENORES, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1987, Pág. 323.

La excepción que establece nuestro Código Penal se refiere a las Acciones Libres en su Causa, las cuales se presentan cuando el sujeto mismo provoca la inimputabilidad.

Al señalar la Ley Mexicana que el padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que impidan comprender el carácter ilícito del hecho, o el no poder conducirse de acuerdo con dicha comprensión, a *contrario sensu* quiere decir que para que se pueda fincar responsabilidad penal, es necesario que el sujeto entienda el carácter ilícito del hecho, y quiera realizarlo.

La imputabilidad ha sido definida por la doctrina en diferentes formas, así, para Zaffaroni, la imputabilidad (a la que también llama capacidad psíquica de culpabilidad) es "...la capacidad que éste (se refiere al autor de un injusto penal) tiene para responder a la exigencia de que comprenda la antijuridicidad y de que adecue su conducta a esta comprensión."¹⁶; por su parte Edmund Mezger la define como "...la capacidad de cometer culpablemente hechos punibles"¹⁷; mientras que para Roberto A.M. Terán Lomas, la imputabilidad es "...la capacidad del sujeto para ser autor culpable de un hecho delictuoso"¹⁸. En el Derecho Patrio, Vela treviño considera que la imputabilidad es "...la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuridicidad de su conducta."¹⁹, mientras que Ignacio Villalobos

16 ZAFFARONI, Op. Cit., TOMO IV, Pág. 110.

17 MEZGER EDMUND, DERECHO PENAL. PARTE GENERAL, Primera Edición, Editorial Cardenas, México, 1985, pág. 201.

18 TERAN LOMAS, Op. Cit., Pág. 432.

19 VELA TREVIÑO SERGIO, CULPABILIDAD E INculpABILIDAD, Segunda Edición, Editorial Trillas, México, 1990, Pág. 18.

considera que la imputabilidad debe aceptarse "...como un tecnicismo que se refiere a la capacidad del sujeto: capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que, por tanto, hace posible la culpabilidad."²⁰, y señala que la imputabilidad lleva implícita la capacidad de entender y de querer²¹.

Por nuestra parte, nos adherimos al concepto de Vela Treviño, aunque es pertinente señalar que la mayor parte de la doctrina coincide, como se demuestra con los conceptos transcritos, en considerara a la imputabilidad como la capacidad de actuar, voluntariamente, habiendo comprendido (o al menos se tuvo la capacidad para hacerlo) la ilicitud del hecho, de lo que se desprende que existen principalmente dos aspectos, que son el Intellectivo y el Volitivo, aunque para algunos autores, también existe el aspecto Afectivo.²² No hay que olvidar que el Concepto Imputabilidad es eminentemente jurídico, con contenido fáctico. Vela Treviño afirma que la "...facultad de comprensión de la antijuridicidad de la conducta debe ser reconocido normativamente, lo que significa que, ...únicamente tendrá tal facultad aquel a quien la norma se le confiera. Para este reconocimiento por parte del sistema normativo se han empleado tres procedimientos fundamentales: el biológico, el psicológico y el mixto. Consiste el primero en afirmar que cuando biológicamente el individuo no ha alcanzado determinada edad, ello motiva la inexperiencia e ignorancia de conocimientos esenciales, y por tanto,

20 VILLALOBOS IGNACIO, Op. Cit., Pág. 286.

21 *Idem.* Pág. 287.

22 RODRIGUEZ MANZANERA LUIS, CRIMINALIDAD DE MENORES, Pág. 325. Se refiere al tema desde el punto de vista criminológico.

no puede realizar un juicio acertado en lo que se refiere a la facultad de comprensión. En el procedimiento psicológico se afirma que para la plena comprensión de la ilicitud de la conducta y la determinación del sentido, se requiere un mínimo de salud mental que permita una acertada valoración en cuanto a la ilicitud. El ...mixto...consiste en una enumeración de las causas que provocan falta de capacidad y de autodeterminación en la conducta y que tornan no imputable o imputable al sujeto".²³ Además de los procedimientos (o criterios) mencionados, Francisco Pavón Vasconcelos señala que existe otro criterio, que es el "...jurídico, que se concreta a la valoración hecha por el juez respecto a la capacidad del sujeto para comprender el carácter ilícito de su comportamiento o para determinarse conforme dicha comprensión..."²⁴ Nuestro Código Penal adopta el procedimiento mixto, pues en su capítulo V hace una descripción casuística de las causas de inimputabilidad.

La imputabilidad, como todos los elementos del delito tiene un aspecto negativo, mismo que de presentarse, impide la actualización del Delito. En el caso de la imputabilidad, su aspecto negativo es la inimputabilidad. A continuación transcribiremos el cuadro de Rodríguez Manzanera, donde explica el equilibrio que debe existir entre las esferas Intelicativa, volitiva y afectiva (a las que ya hicimos referencia), y en donde señala las diferentes etapas (totalmente imputable a completamente inimputable), para después hacer un breve análisis de la inimputabilidad.

²³ VELA TREVINO SERGIO, *Op. Cit.*, Pág. 20.

²⁴ PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, **IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD**, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1989, Págs.96 y 97.

IMPUTABILIDAD²⁵

ESFERAS			EJEMPLOS
Inteligencia	Voluntad	Afecto	
V	V	V	Normal (imputable)
V	V	F	Psicópata, Sociópata, Paranoide.
V	F	V	Toxicómano, trastorno transitorio (tóxico), neurosis con abulia.
V	F	F	Neurosis con abulia y aplanamiento afectivo.
F	V	V	Débil mental superficial.
F	V	F	Aislamiento social/síndromes ligados a la aculturación.
F	F	V	Celotípico, depresivo, pasional, suicida, debilidad mental con abulia.
F	F	F	Oligofrenia, esquizofrenia, otras psicosis.

La V significa que el sujeto conserva la esfera, mientras que la F significa que la tiene dañada.

Sergio García Ramírez al hablar del tema que nos ocupa, expone: "...un estudio sistemático ... lleva a un doble supuesto de imputabilidad: por falta de suficiente desarrollo intelectual (insuficiente para los fines de la capacidad de entender y de querer) y por graves anomalías psíquicas. Sobre esta base, las legislaciones suelen contener cuatro hipótesis: minoridad y sordomudez, por lo que respecta a la falta de desarrollo mental; y trastorno mental permanente y transitorio (desde luego, denominación y extensión del estado mental varían), por lo que atañe a la falta de salud mental psíquica. Creemos indicado, según se ve, incorporar el trastorno mental transitorio al mismo genus que preside al permanente-la falta de salud psíquica, pasajera en aquel caso, establecida en éste"²⁶

Tratándose de la inimputabilidad por minoridad, se está en presencia de una presunción *Juris et de Jure*, pues la Ley considera al menor de edad como inimputable, independientemente de que un menor de edad puede tener un alto desarrollo mental. Al respecto, Manuel López Rey y Arrojo considera que la "...tesis de un menor penalmente irresponsable por el hecho de serlo es tan ilógica, asocial y anticientífica como la de estimar que todo adulto es responsable por serlo"²⁷. Por su parte Eugenio Raúl Zaffaroni expone "De acuerdo con la doctrina dominante, la exclusión de pena obedece a inimputabilidad, la que se presumiría *juris et de jure*. No obstante, creemos que esto no es correcto. En principio, se trata de un criterio ya consolidado e incluso recomendado por la ONU, que la aplicación de la medida tutelar

26 Citado por QUIROZ CUARON ALFONSO, *MEDICINA FORENSE*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1986. Págs. 912 y 913.

27 Citado por RODRIGUEZ MANZANERA LUIS, *CRIMINALIDAD DE MENORES*, Pág.327.

se haga depender de un hecho que cometido por mayores sería delito, lo que coloca a la legislación de menores sobre el linde del campo penal, pero sin que se toque con él.²⁸ Al hablar acerca del Menor Infractor y las Garantías Constitucionales, Marcos Castillejos Escobar señala: "Ahora bien, con base en la fracción II del artículo 15 del Código Penal ya aludido, al menor de edad de 18 años no puede estimarse fatalmente como inimputable, porque si al cometer la infracción de la ley penal no padecía un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, será imputable; pero no es considerado como sujeto de derecho procesal penal, sino como sujeto del derecho del menor"²⁹

Coincidimos con lo expuesto por Castillejos Escobar, pues en ningún momento se establece en la Ley que los menores sean inimputables en cuanto lo sean, ya que no se distingue entre inimputables adultos y menores.

En términos del artículo 646 del Código Civil para el Distrito Federal, la mayoría de edad se alcanza a los 18 años cumplidos, y si un menor de edad comete un delito, no está exento de responsabilidad penal, sino que, como afirma Castillejos Escobar, el menor está sujeto al derecho del menor, es decir, se considera que cometi6 una infracción, y se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Que Crea El Consejo Tutelar Para Menores Infractores del

28 ZAFFARONI EUGENIO RAUL, *Op.Cit.*, Tomo I, Pág. 229.

29 CASTILLEJOS ESCOBAR MARCOS, *EL PROCESO PENAL Y LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES*, en Anuario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, México, 1985. Vol. XII 1985, Pág. 323.

Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial del 2 de agosto de 1974, sólo en lo relativo a delitos del Orden Común.

En efecto, si un menor comete una infracción a la Ley Penal Federal, se le aplicará lo dispuesto por los artículos 119 a 122 del Código Penal Federal, pues estos artículos fueron derogados sólo respecto a delitos del Orden Común.

Finalizaremos lo relativo a la imputabilidad del menor diciendo que, si se considerara a todo menor de edad como inimputable, es decir, una presunción genérica, no se podría individualizar la pena (al menor se le trata para que no vuelva a "delinquir").

Por lo que respecta a la sordomudez sólo puede considerarse como causa de la inimputabilidad si el sujeto la padece desde su nacimiento (o de corta edad), de tal suerte que sea la causa del desarrollo intelectual retardado del inimputable. Es decir, si hay desarrollo intelectual "normal", no hay inimputabilidad, pues la simple sordomudez no la provoca. En este sentido se pronuncian, entre otros Don Raúl Carranca y Trujillo y Edmund Mezger. En efecto, el primero señala: *"El c.p. no considera responsables penalmente a los sordomudos cuya conducta cause un resultado típico penal, pero si los considera socialmente responsables, por peligrosos; dado su insuficiente discernimiento por falta de desarrollo mental normal, y en consecuencia, los hace objeto de la correspondiente medida de seguridad"*⁹⁰, y al referirse concretamente al sordomudo de nacimiento opina que; *"...este tipo de sordomudez emparenta con el retraso*

30 CARRANCA Y TRUJILLO RAUL y CARRANCA Y RIVAS RAUL, CODIGO PENAL ANOTADO, Decimasegunda edición, Editorial Porrúa, México, 1986, Pág. 223.

mental, cuando no con la idiotez.³¹; mientras que el segundo explica que existe una imputabilidad de carácter condicional, pues: "...es sordomudo el que ha perdido desde el nacimiento o en la más temprana infancia, la facultad de oír y de hablar...La pérdida posterior de estas facultades no hace posible la aplicación de dicha disposición. La sordomudez debe haber impedido el desarrollo de la madurez intelectual"³²

Sobre el tema de la inimputabilidad de los sordomudos, considero de gran interés, la opinión de Francisco Carrara ("Programa de Derecho Criminal"): "las ideas abstractas, como lo son las del deber, derecho y justicia, no las adquiere el hombre sino mediante la comunicación que de ellas recibe, a través del oído, de parte de los demás hombres. El vehículo indispensable para la comunicación de las ideas abstractas es la palabra, pues los demás sentidos pueden hacernos adquirir la noción del derecho penal, como hecho material, pero no la noción de su justicia. No es para adquirir estas ideas que le sea indispensable al alma humana el auxilio de los sentidos, sino que necesita de un sentido que le sirva para poner en comunicación la inteligencia del niño con la inteligencia de los demás. Las almas, desvinculadas de los órganos, podrían tener en sí mismas este poder, porque la comunicación de los pensamientos se forma entre ellas mediante una intuición recíproca. Pero cuando el alma está aprisionada en el cuerpo, no hay contacto entre inteligencia e inteligencia sino a través de los órganos y, más especialmente, por medio del oído y la palabra."³³

31 *Idem.*, Pág. 224.

32 MEZGER EDMUND, Op. Cit., Pág. 206.

33 Citado por VELA TREVIRO, Op. Cit., Pág. 54.

Ahora toca hablar del Trastorno Mental. Ya quedó establecido que para que una persona sea considerada como imputable, debe tener la capacidad de entender y de querer (la primera se relaciona con la esfera intelectual, y la segunda con la volitiva). Ahora bien, si una persona de alguna forma pierde dicha capacidad, estamos en presencia de un trastorno mental. La pérdida de capacidad (ya intelectual, ya volitiva), puede ser temporal o permanente. Sin embargo, para los efectos de la fracción II del artículo 15 del Código Penal, ya mencionada, la duración del trastorno carece de importancia, pues sólo hay que demostrar que el sujeto, al cometer la infracción, padecía trastorno mental, mismo que sea suficiente para impedir que el sujeto comprendiera el carácter ilícito del hecho, o bien, que le impidiera conducirse de acuerdo con dicha comprensión. Tampoco importa el origen del trastorno (a menos que el sujeto lo hubiera producido, lo que constituiría una Acción Libre en su Causa).

Al referirse al trastorno mental transitorio, *Vela Treviño* señala que es "...la pérdida temporal de las facultades intelectivas necesarias para la comprensión de lo antijurídico y para la actuación conforme a una valoración normal."³⁴ Más adelante señala *Vela Treviño* que como consecuencia del trastorno, quien lo sufre temporalmente, no se hace acreedor a pena ni a medida de seguridad, mientras que a quien lo sufre permanentemente, se le aplica una medida de seguridad.³⁵

34 *Idem*. Pág. 60.

35 *Ibidem*, Págs. 65 y ss.

Según *Emilio Federico Pablo Bonnet*, existe trastorno mental transitorio completo e incompleto, explicando: "El trastorno mental transitorio completo engloba preferentemente ciertas entidades, como

1. La ebriedad fisiológica completa.
2. La ebriedad patológica.
3. La ebriedad del sueño.
4. La manía o locura transitoria.
5. El sonambulismo.
6. La hipnosis.
7. La psicosis post-partum.
8. La epilepsia paroxística.
9. El raptus emocional o pasional.
10. Los estados oníricos.

El trastorno mental incompleto está representado de una manera absoluta por los llamados "estados crepusculares"; es decir, todos los cuadros mentales en los que existen resabios de atención, de memoria y de conciencia. Aquí se incluyen:

1. Los "estados oniroides".
2. Los "delitos reflejoideos".
3. Las "emociones violentas".
4. El estado puerperal que es superponible en su estructura psicopatológica a la emoción violenta: en ambos casos se trata de estados crepusculares.
5. Los estados pre-paroxísticos epilepticos.
6. Los estados post-paroxísticos epilepticos...".

En virtud de que dar una explicación a cada uno de los diferentes tipos de trastorno mental, tanto completo como incompleto, nos desviaría del tema de estudio de la presente tesis, sólomente han sido mencionados, no sin aclarar que a pesar de que el concepto de trastorno mental es eminentemente jurídico, tiene se base en aspectos médicos y biológicos.

Existen otras causas de inimputabilidad, como lo pueden ser el miedo, la emoción violenta, etc., siendo éstas causas específicas de inimputabilidad. Además de las causas de inimputabilidad mencionadas, existen las que la doctrina denomina Causas Absolutas de Inimputabilidad, dentro de las que se encuentran las enfermedades mentales, respecto de las cuales Hans Welzel dice que: *"la capacidad para reconocer lo injusto y actuar correspondientemente, presupone la integridad de las fuerzas mentales superiores de la persona, que son las únicas que posibilitan la existencia de una personalidad responsable. Cuando estas funciones mentales (la posibilidad de determinación conforme a sentido de la vida anímica) quedan eliminadas por procesos causales indiferentes al sentido, entonces también desaparece la capacidad de culpabilidad."*³⁷

³⁷ WELZEL HANS, DERECHO PENAL ALEMÁN, Tercera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1987, Pág. 218.

3.1.2.-Ubicación Sistemática de la Imputabilidad.

A continuación daremos a la Imputabilidad su ubicación dentro de la sistemática de la teoría del delito. Empero, es prudente hacer un breve repaso acerca de la definición de delito (tanto la legal como la doctrinaria), pues si no se puede incurrir en confusiones.

El artículo 7 del Código Penal establece que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, señalando en el mismo numeral que puede ser Instantáneo, Permanente o continuo y Continuado.

La doctrina ha dado diferentes conceptos de delito, variando, sobre todo, en el número de sus elementos, así pues, existe la concepción *dicotómica*, *tritómica*, *tetratómica*, *pentatómica*, *hexatómica* y *heptatómica*.

Por nuestra parte, aceptamos la concepción *Pentatómica*, pues consideramos al delito como *La Conducta o Hecho, Típico, Antijurídico, Culpable y Punible*. Cada uno de sus elementos tiene un aspecto negativo, que son:

- 1.-Conducta - Ausencia de Conducta.
- 2.-Tipicidad - Atipicidad.
- 3.-Antijuridicidad - Causas de Justificación.
- 4.-Culpabilidad - Causas de Inculpabilidad.
- 5.-Punibilidad - Excusas Absolutorias.

En caso de existir cualesquier elemento negativo, no es posible fincar Responsabilidad Penal, pues el delito no se configura.

En efecto, si por ejemplo, hay ausencia de conducta, por existir involuntariedad en la actividad del sujeto (Artículo 15, Fracción I, del Código Penal), no es posible responsabilizarlo por dicha actividad. No nos es posible hacer un estudio profundo de cada uno de los elementos del delito, así como de sus correlativos aspectos negativos, ya que excedería la finalidad del siguiente trabajo, pero enunciaremos brevemente algunas ideas relativas a los mismos.

1.-La Conducta y la Ausencia de Conducta

La doctrina se encuentra dividida en cuanto a la terminología apropiada. Efectivamente, *"Entre nosotros, Forte Petit prefiere hablar de conducta o hecho, ... Jiménez de Asúa prefiere la expresión acto, ... La palabra acción es usada, entre otros, por Cuello Calón, Antolisei, Riccio y Maggiore, mientras el vocablo hecho, tiene preferencia en la lexicología de Cavallo, Klein y Franco Guzmán. El término conducta es adoptado por Castellanos Tena y Jiménez Huerta..."*

Por nuestra parte, coincidimos con Pavón Vasconcelos, quien señala: *"Nosotros plenamente convencidos de la intrascendencia de las objeciones formuladas al término hecho, preferimos esta denominación genérica. Admitiendo que, en ocasiones, debe hablarse de conducta... se hablara de conducta cuando el tipo no requiere sino una mera actividad del sujeto y de hecho cuando el propio tipo exija no sólo una conducta sino además un resultado de carácter material que sea consecuencia de aquella."*

38 PAVÓN VASCONCELOS FRANCISCO, MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, Págs. 183 y ss.

39 Idem. Pág. 184.

Para que exista el hecho, se requiere la presencia de tres elementos, que son:

- A) La Conducta.
- B) El Resultado.
- C) El Nexo Causal.

La conducta es el comportamiento humano, que se manifiesta exteriormente como una actividad o actividad voluntaria (acción u omisión). La acción es la conducta expresada mediante un hacer, es decir, el sujeto realiza una conducta que viola una norma prohibitiva; La omisión (simple), por el contrario, se manifiesta como un no hacer que viola una norma preceptiva (la Ley prevé la conducta que debe realizar el sujeto, y éste no la realiza). Se puede presentar el caso de que el sujeto viole una norma prohibitiva y una preceptiva a la vez, en cuyo caso, estaríamos en presencia de una omisión impropia o comisión por omisión.

La conducta tiene un Coeficiente Físico y uno Psíquico. El coeficiente físico se refiere a la actividad o inactividad humana, mientras que el psíquico se refiere a la voluntad (puede darse el caso de que una conducta involuntaria se considere voluntaria jurídicamente, debido a que la voluntad que debía impedirlo no lo hizo. Al respecto Pavón Vasconcelos expone: "...aun en las acciones u omisiones llamadas involuntarias, cuando el sujeto ha estado en la posibilidad de inhibir la expresión física de su cuerpo (acción u omisión) mediante la propia voluntad, la conducta, positiva o negativa, aunque involuntaria por ser inconsciente en el momento mismo de verificarse, debe considerarse voluntaria." **

40 Ibidem, Pág. 195.

Por lo que respecta al Resultado, podemos decir que es el efecto producido por la actividad o inactividad voluntaria. Se habla de Resultado Material y de Resultado Jurídico. El primero se produce cuando existen cambios en el mundo fenomenológico, mientras que en el segundo basta con la realización de la conducta.

Por Nexo Causal podemos entender a la relación entre la conducta y el resultado, por la que aquella se considera causa de éste.

Si se considera requisito *sine qua non* para la existencia de la conducta la existencia de una conducta (*strictu sensu*), un resultado y un nexo causal, es obvio que ante la ausencia de cualquiera de estos requisitos se origina la Ausencia de Conducta.

Son causas de ausencia de conducta:

I.- *La Vis Absoluta* (también denominada violencia, constreñimiento físico o fuerza irresistible).

II.- *La Fuerza Mayor*.

La fuerza irresistible como forma de ausencia de conducta se caracteriza por la existencia de la actividad o inactividad humana, pero el actuar o no actuar es involuntario. La fuerza mayor se refiere a hechos de la naturaleza o de los animales. La fracción I del artículo 15 del Código Penal establece como circunstancia excluyente de Responsabilidad Penal: *Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias.*"

Además de las causas de ausencia de conducta ya señaladas, la doctrina considera como tales al *Sueño*, *Sonambulismo*, *Hipnotismo*, y a los *Actos Reflejos*. Algunas de estas causas son todavía debatidas por la doctrina, como es el caso del Hipnotismo, ya

que algunos autores consideran que a pesar de que se pudieran realizar actos automáticos por el hipnotizado (lo cual también es discutido), el hipnotismo se puede considerar como una acción libre en su causa. Debido a problemas de espacio, no estudiaremos los problemas del sueño, sonambulismo, hipnotismo y actos reflejos.

2.-Tipicidad y Atipicidad.

Por Tipo entendemos a la descripción, hecha por la Ley, de una conducta considerada como delictuosa, y que es merecedora de una sanción penal. La tipicidad es el encuadramiento de la conducta humana en el Tipo. Si la conducta del sujeto no se adecúa al tipo, no se configura el delito, máxime que el artículo 14 de La Constitución General de la República prohíbe, en los juicios del orden criminal, la imposición por simple analogía y aun por mayoría de razón, de pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

El tipo, como concepto doctrinario, ha sufrido diversas transformaciones. Haremos una breve mención acerca de ellas.

I.-La primera etapa del tipo surge con *Beling*, y en esta etapa, el tipo es simplemente descriptivo, y es totalmente independiente de la antijuridicidad y de la culpabilidad.

II.-Con *Max E. Mayer*, el tipo adquiere un carácter indiciario, pues el tipo tiene un valor indiciario de la antijuridicidad de la conducta o hecho, sin que dejen de ser independientes. Respecto al valor indiciario del tipo, *Franco Guzmán* expone: "*Toda conducta que es típica, posiblemente es antijurídica.*" ⁴¹

⁴¹ Citado por PAVON VASCONCELOS, MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, Pág. 273.

III.-*Mezger* considera que la tipicidad es fundamento de la antijuridicidad. Efectivamente, *Mezger* establece: "El que actúa típicamente actúa también antijurídicamente, en tanto no exista una causa de exclusión del injusto." ⁴²

IV.-Hay otra corriente que considera a la antijuridicidad como fundamento del tipo. Al respecto, *Franco Guzmán* señala: "El nacimiento del tipo surge de una acotación de la conducta antijurídica que el legislador considera en un momento determinado como digna de una pena, constituyendo por tanto la antijuridicidad la ratio essendi de la tipicidad." ⁴³Sin embargo, acepta que si se toman en cuenta los momentos del delito, tiene el tipo valor de indicio de la antijuridicidad, al señalar: "...si un determinado hecho es considerado típico estamos en presencia de un indicio de su calidad antijurídica." ⁴⁴

No obstante lo anterior, el tipo ha sufrido otros cambios. El más importante es, sin duda la incorporación del dolo al tipo.

Al principio, *Beling* consideraba como formas de culpabilidad al Dolo y a la Culpa, ubicándolos en la Culpabilidad. Sin embargo, fue criticado (entre otros por *Reinhard Frank* y *James Goldschmidt*), por quienes aceptaban que dolo y culpa son requisitos de

⁴² *Idem*, Pág. 274.

⁴³ *Ibidem*, Pág. 275.

⁴⁴ *Ibidem*, Pág. 275.

la punibilidad, pero objetaron el hecho de que la culpabilidad dependiera de ciertos estados mentales. Crearon la Teoría Normativa de la Culpabilidad, según la cual, el sujeto es culpable siempre: a) que sea imputable en el momento de actuar; b) que haya actuado con dolo o culpa; c) que el sujeto sea reprochable por la acción realizada a pesar de ser capaz de realizar otra. Posteriormente se aceptó que en ocasiones el tipo requiere de estados psicológicos particulares, mismos que fueron denominados Elementos Subjetivos Especiales del Tipo. Aceptado lo anterior, se pensó que se justificaba incluir al Dolo en general, dentro del tipo. Ahora, *"El tipo se subdivide en objetivo -circunstancias externas- y subjetivo -el estado psíquico requerido- y hasta se sostiene que el dolo debe referirse a todas las circunstancias que sean parte del tipo (objetivo), pero, naturalmente, la referencia del dolo no es ya el criterio para determinar cuales son los hechos que forman parte del tipo."* ⁴⁵

Todos los cambios mencionados, dieron lugar a la teoría Finalista. *Hans Welzel* fue quien comenzó a buscar un argumento sólido para incluir al dolo en el tipo, y lo hace asegurando lo siguiente: *"Puesto que se reconoce sin discusión que la acción criminal es el más importante elemento del tipo, estamos obligados a admitir el dolo también como parte del tipo, ya que el dolo es la intención específica de un acto antijurídico, y no podemos concebir o identificar la acción humana independientemente de su finalidad o intención."* ⁴⁶

45 NINO CARLOS SANTIAGO, LOS LIMITES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. UNA TEORIA LIBERAL DEL DELITO, Primera Edición, Editorial ASTREA, Buenos Aires, Argentina, 1980. Pág. 57.
46 *Idea*, Pág. 59.

Welzel ha sido criticado por no considerar adecuadamente a los delitos culposos, ya que este afirma que el tipo de delito culposo tiene una estructura diferente a la del delito doloso, pues, en el delito culposo, la intención del sujeto se dirige a un objetivo lícito, razón por la que no se puede incluir a la culpa dentro del tipo.

Reinhard Maurach (también seguidor de la Teoría Finalista), hace un interesante estudio sobre la culpabilidad (sobre todo tratándose de inimputables), pues afirma: "...la determinación de la culpabilidad, tal como la interpreta la teoría normativa, debe realizarse en etapas. En la primera etapa, que él llama responsabilidad por el acto, se debe inquirir si el agente (imputable o inimputable) actuó como lo hubiera hecho el hombre medio en igual situación; si la respuesta es afirmativa, no puede sufrir medida alguna; si es negativa, se pasará a la segunda etapa, que se llama de la culpabilidad *sensu stricto*, en ella se determinará si el agente es o no imputable; si no lo es, termina la investigación, aunque puede someterse a medidas de seguridad y tratamiento; si es imputable, se tiene que formular una nueva pregunta: si sabía o no que la acción era antijurídica, pues solamente si lo sabía será punible."⁴⁷

Para terminar nuestra breve exposición acerca del tipo, bástenos señalar que en ocasiones se exigen ciertas modalidades, que de no reunirse, impiden la adecuación típica. Las modalidades a que se

⁴⁷ *Idem*, Págs. 61 y ss.

refiero son: a) Calidades referidas al Sujeto Activo; b) Calidades referidas al Sujeto Pasivo; c) Referencias Temporales y Espaciales; d) Referencias al Objeto Material.

El aspecto negativo de la tipicidad es la Atipicidad, que se presenta cuando la comportamiento humano no se adecúa a la descripción legal (tipo).

3.-Antijuridicidad y Causas de Justificación.

La antijuridicidad es un desvalor jurídico, es un desacuerdo entre el hecho y el derecho. Existe un criterio objetivo de la antijuridicidad, que haciendo a un lado la voluntad humana, valora la conducta o hecho en virtud de su contradicción con el derecho (la culpabilidad es el aspecto subjetivo de la ilicitud). Son partidarios del criterio objetivo *Welzel, Jiménez de Asúa, Mezger, Franco Guzmán, Ignacio Villalobos, Jiménez Huerta, Bettiol, Pavón Vasconcelos, etc.* Existe también un criterio Subjetivo, que pretende encontrar la esencia de lo antijurídico en una especie de contradicción subjetiva entre el hecho humano y la norma. Entre los principales representantes de esta corriente se encuentran: *Hold Von Ferneck, Petrocelli, Antolisei, etc.*

Von Liszt habla de antijuridicidad formal (contradicción con la norma dictada por el Estado), y de antijuridicidad material (contradicción con la sociedad).

El aspecto negativo de la antijuridicidad, lo constituyen las causas de justificación, que son las siguientes:

I.-La Legítima Defensa.

II.-El Estado de Necesidad.

III.-Cumplimiento de un Deber y Ejercicio de un Derecho.

IV.-Impedimento Legítimo.

V.-La Obediencia Jerárquica.

VI.-Consentimiento del interesado.

En realidad, se podría clasificar a las causas de justificación, en ejercicio de un derecho, y cumplimiento de un deber.

4.-La Culpabilidad y la Inculpabilidad.

La culpabilidad ha sido definida por Jiménez de Asúa como: "El conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica." ⁴⁸(sentido amplio), mientras que Welzel afirma que "culpabilidad es reprochabilidad." ⁴⁹(sentido estricto).

Las clases o grados de culpa (dejando por el momento toda discusión acerca de su ubicación), son el Dolo (delito Intencional), la Culpa (delito Imprudencial) y la Preterintención (delito Preterintencional). Al respecto, el artículo 9 del Código Penal establece: "*Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico quiera y acepte el resultado previsto por la Ley. Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen. Obra preterintencionalmente el que cause un resultado mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia.*"

48 Citado por PAVON VASCONCELOS, MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, Pág.361.

49 *Idea*, Pág. 361.

Las causas de inculpabilidad impiden la integración de la culpabilidad. Las causas de inculpabilidad son:

- a) El error de hecho, esencial e invencible, y
- b) La no exigibilidad de otra conducta.

5.-La Punibilidad y las Excusas Absolutorias.

La punibilidad es la amenaza de una pena, asociada por parte del Estado, a la violación de las normas jurídicas, encaminadas a la permanencia del orden social.

Existe en la doctrina, gran división en torno al carácter de la punibilidad, pues algunos autores la consideran como un efecto del delito, otros consideran que está inmersa en el tipo, y finalmente otros consideran que es elemento del delito. Por nuestra parte, consideramos que es un elemento del delito, pues hay que recordar que definimos al delito como la *Conducta o hecho, típico, antijurídico, culpable y punible*. Consideramos que la punibilidad es un elemento del delito en razón de que el artículo 7 del Código Penal establece: delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Así, nuestro Código, considera a la punibilidad como elemento de definición, por lo que la definición doctrinaria así debe considerarla, pues no debe haber un divorcio entre la legislación y la doctrina.

El aspecto negativo de la punibilidad, lo constituyen las excusas absolutorias, que son aquellas que por razones de utilidad pública, o por política criminal, impiden que una conducta o hecho típico, antijurídico y culpable, sea sancionado. Para señalar todas

las excusas absolutorias, tendríamos que hacer una relación casuística, que por razones de espacio, nos es imposible hacer.

Después de haber hecho un breve repaso acerca del delito, sus elementos, así como de sus aspectos negativos, daremos a la imputabilidad su ubicación sistemática. La imputabilidad "...ha sido considerada como...elemento de la culpabilidad (Maurach, Mezger), un presupuesto de la misma (Franco Sodi, Puig Peña, García Ramírez, Vela Treviño), presupuesto del delito (Wegner, Porte Petit, Maggiore), capacidad de pena (Antolisei, Feuerbach, Radbruch), etc." ⁵⁰

Nosotros nos unimos al criterio que considera a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, pues si la culpabilidad constituye el reproche social que se hace al sujeto que ha delinquido, no es posible reprochar algo a quien no tiene la capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, o bien, que no pudo conducirse de acuerdo con dicha comprensión.

Como ya dijimos, el aspecto negativo de la imputabilidad, es la inimputabilidad, que de presentarse, impediría que se actualizara la culpabilidad, y por ende, el delito no existiría.

3.1.3.-Regulación de la Imputabilidad en el derecho Mexicano.

Nuestro Código Penal se refiere a la imputabilidad (o a la inimputabilidad), en los siguientes artículos:

Artículo 15, Fracción II: "Padecer el inculpaado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o

⁵⁰ RODRÍGUEZ MANZANERA, CRIMINALIDAD DE MENORES, Págs. 322 y ss.

conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente;"

Artículo 24.- "Las Penas y Medidas de Seguridad son: ...3.-Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Artículo 67.- "En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquella, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido."

El artículo 68 del Código Penal establece que "Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva,

considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso."

Artículo 69 del Código Penal).-"En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables."

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales indica lo siguiente:

Artículo 495.-"Tan pronto como se sospeche que el inculcado esté loco, idiota, imbécil o sufra cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, el tribunal lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del inculcado en manicomio o en departamento especial."

Artículo 496.-"Inmediatamente que se compruebe que el inculcado está en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior, cesará el procedimiento ordinario, y se abrirá el especial, en que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del tribunal la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculcado, y la de estimar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial."

Artículo 497.-"Si se comprueba la infracción a la ley penal y que en ella tuvo participación el inculpado, previa solicitud del Ministerio Público y en audiencia de éste, del defensor y del representante legal, si los tuviere, el tribunal resolverá el caso, ordenando la reclusión en los términos de los artículos 24, inciso 3, 68 y 69 del Código Penal.

La resolución que se dicte, será apelable en el efecto devolutivo."

Artículo 498.-"Cuando en el curso del proceso, el inculpado enloquezca, se suspenderá el procedimiento en los términos del artículo 468, fracción III, remitiéndose al loco al establecimiento adecuado para su tratamiento."

Artículo 499.-"La vigilancia del recluso estará a cargo de la autoridad administrativa federal correspondiente."

Artículo 500.-"En los lugares donde existan tribunales locales para menores, estos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años, aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas."

Artículo 501.-"Los tribunales federales para menores en las demás entidades federativas conocerán en sus respectivas jurisdicciones de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años."

Artículo 502.-"En las entidades federativas donde hubiere dos o más tribunales para menores, conocerá del caso el que lo hubiere prevenido."

Artículo 503.-"En todo lo relativo al procedimiento, medidas y ejecución de éstas, los tribunales federales para menores y las demás personas y autoridades que deban intervenir, se ajustarán a lo previsto en la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal."

3.2.-La Imputabilidad Disminuida.

El tema que a continuación vamos a tratar, es el tema central del presente trabajo. El tema de la imputabilidad disminuida ha ido evolucionando a través de los años, pues es un tema íntimamente relacionado con la naturaleza humana. En efecto, entre los seres humanos hay grandes diferencias, pues cada uno constituye un universo en sí mismo, por lo que no es posible separar tajantemente a los hombres en imputables e inimputables.

A continuación, se explicará en que consiste la imputabilidad disminuida, se analizará la Legislación Mexicana, para así comprenderla cabalmente.

3.2.1.-Concepto.

Debemos recordar que, al hablar de la imputabilidad, consideramos que es la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuridicidad de su conducta.

En este orden de ideas, la imputabilidad disminuida es la capacidad parcial de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuridicidad de su conducta.

Al tratar el tema de la imputabilidad, siempre es controvertido es estudio de la imputabilidad disminuida. Recordemos que la Imputabilidad puede considerarse como la capacidad de entender y de querer. Ahora, una persona puede tener perfectamente esa capacidad, puede carecer de ella, o bien, puede tener diferentes grados de la misma. Legalmente, si carece de ella, no es posible reprocharle su conducta, pues al violar la Ley, no esta consciente de hacerlo; si, en cambio, tiene esa capacidad, al sujeto se le reprochará su conducta. Si consideramos a la falta de capacidad como un mínimo en una escala de culpabilidad, y a la capacidad "completa" como el máximo de dicha escala, toda conducta que supere el mínimo, será reprochable, pero evidentemente, que el reproche será mayor conforme el sujeto se acerque al máximo.

En efecto, no sería justo reprochar de igual forma a una persona con un grado menor de capacidad, que a una persona con un alto grado de capacidad. El reproche que se haga al sujeto por su conducta, debe ser directamente proporcional al grado de capacidad que tenía en el momento de la realización del injusto.

Si recordamos los postulados de la Escuela Clásica, se basa la responsabilidad Moral en el Libre Albedrío. Ya Carrara había señalado que la pena debe disminuir proporcionalmente a la Libertad del Sujeto, pues en su Programa del Curso de Derecho Criminal afirma: *"Suprimiendo del todo la libertad, no hay lugar a pena. Si el grado de libertad disminuye, proporcionalmente disminuirá la pena."* Posteriormente señala que son causas de la desaparición o disminución de la inteligencia la edad, el sexo, el sueño, la sordomudez la locura (causas físicas o fisiológicas. También existen causas morales), y

define a la locura como "el estado morboso que, quitando al hombre la facultad de conocer las verdaderas relaciones de sus actos con la ley, lo llevó a violarla, sin la conciencia de violarla." ⁵¹

Para Carrara la enfermedad tiene una triple conotación, pues la considera: a) Como manía intelectual (o con delirio), como manía moral (o sin delirio) y manía parcial. La enfermedad como manía intelectual produce efectos excluyentes, la enfermedad como manía moral es inocua respecto de la imputabilidad, y, finalmente, la enfermedad como manía parcial produce una menor imputación. Se ha criticado a Carrara, por que ha incurrido en los siguientes errores: "1o.) Subrayar la consecuencia de la degradada imputación, o sea la degradación de la pena, única solución posible en un sistema anterior a las medidas de seguridad, anticipadas, sin embargo, por el Maestro en el caso de los menores delinquentes. 2o.) Olvidar los conceptos esenciales fijados: a) La imputabilidad es una; se es o no imputable. b) Lo que sufre degradación, lo que disminuye, es la imputación que debe formularse, teniendo en cuenta el momento del hecho concreto y sus circunstancias." ⁵²

Siguiendo con la evolución de la imputabilidad disminuida, un autor que tuvo gran influencia fue Franz Von Liszt, quien afirmó que el hombre es, por naturaleza, cambiante, dependiendo de sus emociones, actividades, etc., por lo que, en determinado estado de ánimo, cierto estímulo puede producir un efecto normal o uno

⁵¹ CARRARA FRANCISCO, PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO CRIMINAL,, Editorial Temis, Bogotá, 1956, Parte General, Volumen I, Págs. 33 y 35.

⁵² TERAN LOMAS, Op. Cit., Pág. 472.

anormal. *Von Liszt* considera a la imputabilidad como un concepto relativo, y se opone a la clasificación tajante de delincuentes responsables y no responsables.

Por su parte, *Edmund Mezger* considera que se debe reconocer un grado intermedio entre los distintos grados de culpabilidad, pues los más elevados son excluidos por los Códigos mediante las excluyentes de imputabilidad y de culpabilidad, mientras que en los más bajos se debe reconocer un campo intermedio, donde el sujeto es parcialmente imputable, es decir, no hay imputabilidad plena, pero tampoco hay inimputabilidad.

Hans Welzel se refiere a la capacidad disminuida de culpabilidad (imputabilidad), y afirma que la capacidad de comprensión de lo injusto (y de conducirse de acuerdo con esa comprensión), requiere de la integridad de las fuerzas mentales del sujeto (éstas identifican al sujeto normal). La capacidad de culpabilidad se excluye si no existen las fuerzas mentales mencionadas. *Welzel* señala que la Ley Alemana sólo excluye la capacidad de culpabilidad en caso de psicosis y debilidad mental. Espero, si estos estados mentales no eliminan la capacidad de culpa, sino que la disminuyen, la capacidad de culpabilidad también disminuye (se aplican los principios de punición de la tentativa).

Uno de los seguidores de *Welzel*, *Reinhart Maurach* opina que la expresión disminuida es equívoca, pues se trata de casos límite, y no de un grado intermedio entre imputabilidad e inimputabilidad, pues: "el sujeto únicamente podía conocer en parte el injusto del hecho o de que tan sólo hasta un cierto grado era dueño de

si; estos casos suprimen la imputabilidad." ⁸³

Siguiendo los argumentos de *Maurach*, cuando se habla de imputabilidad disminuida, se habla de imputabilidad, sólo que el agente debió realizar un esfuerzo mayor que el sujeto normal para comprender lo injusto de su acción, y para conducirse de acuerdo con esa comprensión.

Se ha llegado a pensar que si a todo sujeto con imputabilidad disminuida se le trata de igual forma, es decir, con penalidad atenuada, esto traerá perjuicios a la sociedad, pues existen individuos con personalidades peligrosas, a quienes la pena no impide vuelvan a cometer ilícitos. Lo anterior quiere decir que a una persona se le puede imponer una pena, pero eso no implica que la peligrosidad haya sido eliminada. Se ha propuesto que en los centros de reclusión, existan las instalaciones necesarias para el tratamiento esas personas. Sin embargo, si no se ha eliminado la peligrosidad al haberse compurgado la pena, seguirá latente.

Para tratar de solucionar lo anterior, el Código Penal Suizo, (al que posteriormente nos referiremos), indica que previa la aplicación de la pena, el sujeto debe recibir un tratamiento médico adecuado. Lo anterior consideramos que es contrario al principio de legalidad, ya que eso sería equivalente a la imposición de medidas de seguridad a sujetos peligrosos, aún sin haber delinquido, lo que sería una violación la *nullum poena sine crimen*.

El derecho Italiano, según *Ranieri*, "...aunque admite

⁸³ MAURACH REINHARD, TRATADO DE DERECHO PENAL, Tomo II, Ediciones Ariel, Barcelona, 1982. Pág. 119.

como punible al semienfermo mental, dispone que sea sometido a una medida de seguridad, para evitar que después de haberse cumplido la pena de detención, el condenado esté en condiciones psíquicas anormales y vuelva en esta forma a la sociedad, en donde puede desplegar una peligrosidad no destruida por la sanción represiva." 54

Desafortunadamente, no hay todavía una respuesta adecuada en lo referente al tratamiento de las personas con imputabilidad disminuida, pues son acreedoras a una pena (que debe ser disminuida), pero esto no implica su cura (hay que señalar que para la gran mayoría de los tratadistas, se trata de un problema patológico), pero tampoco se pueden imponer medidas de seguridad sin que se respete el principio de legalidad.

En el párrafo anterior se menciona el origen patológico de la imputabilidad disminuida, por lo que es prudente señalar que los conceptos de salud y enfermedad son juicios de valor. Se ha dicho que las psicopatías "...resultan variaciones anormales del modo de ser psíquico, pero no trastornos morbosos o patológicos... Si se trata de variaciones psíquicas que no suprimen la capacidad de comprender y de querer, al contrario de las psicosis, ha de concluirse que los psicópatas son imputables... Cabe preguntar si la imputabilidad es un término absoluto, si existe una división tajante entre la imputabilidad plena y la completa inimputabilidad, si existen graduaciones en las imprecisas fronteras que deslindan la salud de la enfermedad mental." 55

54 RANIERI SILVIO, MANUAL DE DERECHO PENAL, Tomo II, Parte General, Editorial Temis, Bogotá, 1975. Pág. 244.
55 TERAN LOMAS, Op. Cit. Págs. 469, 470.

Enrico Altavilla explica "...hay alteraciones de la conciencia que, sin exitar verdadero delirio (de persecución, por ejemplo), crean polarizaciones síquicas, ideas recurrentes y orientaciones interpretativas, que perturba el proceso cognocitivo, pero sin abolirlo." 56 Después afirma que "cuando se tienen anomalías funcionales, síquicas y elementales, sin verdadera locura, es justo admitir la semirresponsabilidad." 57

Eugenio Raúl Zaffaroni al tratar el tema de la imputabilidad disminuida señala: "...en modo alguno puede ser considerada como una media imputabilidad, lo que carecería de sentido. Mucho menos cabe hablar de categorías absurdas como la de los semi-alienados, semi-imputables, etc., que en la psiquiatría frecuentemente se designan como border-line o fronterizos, expresiones todas que en el fondo, encierran una imprecisión diagnóstica. Es absolutamente inconcebible en la psiquiatría contemporánea que un médico informe que un sujeto puede ser calificado de medio loco u otra expresión parecida que no haga más que encubrir esa expresión vulgar." 58 Acerca de las causas de la imputabilidad disminuida, Zaffaroni afirma: "El ámbito de la imputabilidad atenuada puede nutrirse con neuróticos, leves defectos demenciales o esquizofrénicos, epilépticos fuera de las crisis con defector de carácter, emociones y shocks que no provoquen trastornos mentales transitorios, depresiones durante la menstruación, el climaterio o el embarazo, senilidad sin demencia, estados de embriaguez incompleta, etc. Por supuesto que esto no significa que

56 ALTAVILLA ENRICO, LA DINAMICA DEL DELITO, Tomo I, Parte General, Editorial Temis Bogotá, 1961. Pág. 193

57 Op. Cit., Pág. 194.

58 ZAFFARONI EUGENIO RAUL, Op. Cit., Tomo IV, Pág. 181.

todos estos casos den lugar siempre a una imputabilidad atenuada, sino que deben valorarse conforme a los principios generales, es decir, caso por caso." **

A pesar de todo lo expuesto, hay autores que se oponen a la existencia de la imputabilidad disminuida, por lo que a continuación, mencionaremos a algunos de los opositores a esta institución jurídica, así como sus principales argumentos.

Uno de los autores que está contra la imputabilidad disminuida, es el Dr. Raúl Carranca y Trujillo, que en lo relativo a este instituto, señala: "*Zonas intermedias (Maudsley), formas de paso (forel), estados limítrofes (alienistas alemanes), se ha llamado a los periodos intermedios entre la razón y la locura, entre la conciencia y la inconsciencia, entre la minoría y la mayoría de capacidad penal. Imputabilidad disminuida o atenuada señaló a estos casos la Escuela Clásica: para la libertad disminuida, por estarlo la inteligencia y la voluntad, pena atenuada proporcionalmente a la disminución de ambas y a la de cada una (Carrara). Pero la defensa social combate por absurda tal solución, con razón suficiente a nuestro juicio, ya que se somete a una pena menor a los sujetos más peligrosos o que puedan resistir menos a los impulsos perversos. puesto que el defectuoso, menos responsable, puede al mismo tiempo ser el más peligroso, la imposición de una pena reducida comprometería el orden público (Prins). Para tales sujetos medidas de seguridad a fin de imposibilitar sus actos antisociales.*" **

59 Op. Cit. Págs. 181 y ss.

60 CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, DERECHO PENAL MEXICANO, Pág. 436.

También se opone a la imputabilidad disminuida Eugenio Cuello Calón, pues, al igual que Carrancá y Trujillo, opina que es "...altamente perjudicial para la defensa social, pues su consecuencia es poner prematuramente en libertad a los delincuentes más peligrosos." ⁶¹. Por su parte, Don Luis Jiménez de Asúa ⁶², se opone a la idea de la imputabilidad disminuida por las mismas causas que Don Raúl Carrancá y Trujillo se opone a la misma. Existen otros autores que igualmente se pronuncian en contra de la imputabilidad disminuida, pero, sus objeciones coinciden en gran parte con las expuestas con los autores mencionados, por lo que a continuación, citaremos a algunos autores que expresamente apoyan a la imputabilidad disminuida (independientemente de los citados al tratar la evolución de esta institución).

Ignacio Villalobos expone que "Entre la capacidad regular para conducirse un hombre como tal y la incapacidad absoluta por carencia o perturbación total de alguna o de todas sus facultades esenciales, existe una vasta zona intermedia en que no desaparecen por completo la potencia discriminatoria de los actos licitos o ilicitos ni la posibilidad de dirección o determinación de la conducta por motivos jurídicos; una debilidad mental, sin embargo, una extraordinaria emotividad u otro rasgo anormal o fuera de lo comun, puede hacer menos eficaces aquellas capacidades o reducir su influjo en la producción de los actos que, por ese motivo y en proporción

⁶¹ Citado por GARCIA RAMIREZ SERGIO, en LA IMPUTABILIDAD EN EL CODIGO PENAL DE GUANAJUATO, Revista Jurídica Veracruzana, Tomo XXIX, Numero 1, enero-marzo de 1978, Págs. 37 y ss.

⁶² JIMENEZ DE ASUA LUIS, LA LEY Y EL DELITO, PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL, Octava Edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1978, Págs. 335 y ss.

inversa a la mayor intervención de los factores anormales, se podrán atribuir psíquicamente al sujeto. La imputabilidad de éste no ha desaparecido, pero sí se ve disminuida por factores anómalos que pueden ser congénitos o adquiridos." ⁶³ Este autor, al analizar el problema de la peligrosidad del agente y explica: "...habrá por tanto un concurso de responsabilidad y peligrosidad cuya respuesta más adecuada, en el terreno de la política anticriminal, será también una concurrencia proporcional de la pena con la medida de seguridad." ⁶⁴

Don Juan del Rosal, al estudiar el tema que nos ocupa, expresa: "...ahora, en que la preparación psiquiátrica es más profunda y, de otra parte, se impone la naturaleza esencialmente gradativa de la valoración penal, reaparece como una referencia de singular relieve en orden a la medición de la pena. Y así, por sí fuera poco lo dicho, se resalta una serie de situaciones y de estados limítrofes en que la escisión entre lo normal y lo anormal, penalmente conceptuados, es de cuyo de difícil precisión, con lo que dicho se está que recobra nuevo sentido jurídicopenal los llamados estados de imputabilidad disminuida, en los cuales la conciencia y capacidad de entender no se hallan plenamente logrados; en cuyo caso, resulta lógico que se tenga en cuenta tanto en la construcción de la culpabilidad cuanto en la imposición de la sanción." ⁶⁵

⁶³ VILLALOBOS IGNACIO, *Op. Cit.*, Pág. 290.

⁶⁴ *Op. Cit.*, Pág. 290.

⁶⁵ DEL ROSAL JUAN, *DERECHO PENAL ESPAÑOL (LECCIONES)*, Vol.2. S. Aguirre Torre Impresor, Madrid, 1960, Pág. 14.

Para nosotros, es correcto hablar de imputabilidad disminuida, pues es imposible catalogar a todo ser humano como imputable o inimputable, pues, ninguna persona es igual a otra, y menos tratándose de problemas relacionados con la mente, y aún suponiendo que todo individuo tuviera la misma capacidad, como atinadamente lo afirma *Von Liszt*, una persona puede tener una reacción normal o anormal frente a un estímulo, dependiendo de sus emociones, o de sus actividades. Es pertinente aclarar que el hecho de afirmar que existen diferentes grados de imputabilidad, no se debe de tomar a la ligera, pues es una cuestión directamente relacionada con la naturaleza humana.

Con relación al problema de la aplicación de una pena atenuada o de una medida de seguridad, consideramos, que se deben de aplicar simultáneamente, pues los opositores a la imputabilidad disminuida tienen razón en preocuparse por la peligrosidad del sujeto, pero no hay que olvidar que la persona que delinque padeciendo de una disminución en su capacidad para comprender el carácter ilícito de su acción, o para conducirse de acuerdo con esa comprensión, no debe ser castigada como si hubiera estado en pleno uso de dicha capacidad, pues esto sería totalmente contrario a la Justicia, que como recordaremos, es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo que le corresponde. Se debe instrumentar un tratamiento adecuado a cada caso en concreto para buscar la cura del sujeto, es decir, mediante la aplicación de una medida de seguridad, que debe ser simultánea a la pena. De aplicar solamente la medida de seguridad (como propone la doctrina española), se dejaría de sancionar a una persona que aunque sea de manera atenuada, es responsable de sus actos.

La imputabilidad disminuida, debe ser expresamente regulada en el Código Penal, pues, en la actualidad, si una persona la padece, será juzgado como imputable, y aunque se aplique en su favor lo dispuesto por el artículo 52 del Código Penal, la pena aplicable no podrá ser menor que el mínimo que la Ley prevé para cada delito en particular, y ese mínimo es el mismo que se puede aplicar a una persona imputable, por lo que hay que señalar a la imputabilidad disminuida como atenuante, para así lograr una mejor impartición de justicia.

Se puede dar el caso de que la imputabilidad disminuida no tenga un origen patológico, pues hay que tener presente el aspecto de la motivación de la norma. Lo anterior se refiere, por ejemplo, al caso de grupos socialmente aislados, con tradiciones y normas de conducta propias, que pudieran cometer un ilícito penal, por el aislamiento en que vive. En este caso, no sería justo el sancionar a esas personas, pues probablemente se condujeron conforme a sus propias normas de conducta, lo que les impide comprender completamente el carácter ilícito de sus actos. El presente supuesto se tratará con mayor profundidad en el siguiente apartado, al hablar de la regulación de la imputabilidad disminuida en el derecho mexicano, pues se encuentra contenido en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Orden Común, y para toda la República en materia del Orden Federal.

Para terminar con el presente apartado, señalaremos que para nosotros, la Naturaleza Jurídica de la Imputabilidad Disminuida, es la de ser una Atenuante de la Culpabilidad. En efecto, si recordamos, al hablar de la ubicación sistemática de la imputabilidad,

señalamos que en nuestro concepto, se trata de un presupuesto de la culpabilidad. En este orden de ideas, si la imputabilidad se encuentra disminuida, también lo está la culpabilidad, todo esto traduciendo en una disminución de la penalidad.

3.2.2.-Regulación en el Derecho Mexicano

En el presente apartado, se hará un breve análisis de los ordenamientos legales nacionales que prevén la imputabilidad disminuida. Hay que recordar que México es una República Representativa, Democrática, Federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, según lo señala el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De lo anterior se desprende que en nuestro país existe un Código Penal por cada Estado Federado, que rige en lo concerniente a su régimen interior, y además, existe un Código Penal Federal (que rige en el Distrito Federal, pues conforme al artículo 73, fracción VI Constitucional, el Congreso de la Unión es el órgano facultado para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal).

La gran mayoría de los Códigos estatales siguen el modelo del Código federal. Sin embargo, hay algunos Estados que cuentan con códigos más modernos (el del Distrito Federal es de 1931).

3.2.2.1.-Código Penal del Distrito Federal

En relación con el tema de la imputabilidad disminuida, el legislador federal no había incluido disposición alguna, hasta que por Decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial

de la Federación el día 13 de enero de 1984, se creó el artículo 59 bis, que regula una forma de imputabilidad disminuida.

Efectivamente, el artículo 59 bis del Código Penal del Distrito Federal, a la letra dice: *Cuando el hecho se realice por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la Ley Penal o del alcance de ésta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso.*"

Los destinatarios de la norma citada, son los miembros de los grupos marginados social y culturalmente. No olvidemos que a pesar de que nuestra cultura es resultado de un mestizaje, hay grupos no integrados a la misma. Estas personas son biológicamente imputables, pero el juez tiene la facultad discrecional de imponer una pena atenuada, o de aplicar una medida de seguridad (tratamiento en libertad). El atraso cultural o el aislamiento social tienen que ser suficientes para que se ignore la existencia misma de la Ley Penal, o se encuentre en estado de error respecto a ella, o bien, ignore sus alcances, o respecto a estos, se encuentre en estado de error. Padece atraso cultural aquel que ignora, o no comprende la ley, así como su contenido axiológico. Al hablar de grupos socialmente aislados, el legislador se refiere a aquellos que no se han incorporado al grupo dominante, y que generalmente, conservan costumbres y lenguas precoloniales.

Como se dijo al final del apartado anterior, este caso no tiene ningún origen patológico, y quizá, no sea un caso típico de

imputabilidad disminuida, sino de culpabilidad disminuida, pues el reproche (culpabilidad) es atenuado.

Ahora, haremos referencia a los Códigos estatales que han integrado a sus disposiciones el instituto de la imputabilidad disminuida.

3.2.2.2.-Código Penal del Estado de Guanajuato.

El artículo 36 del Código del estado de Guanajuato regula la imputabilidad disminuida, pues a la letra dice: "Al agente que, por efecto de las causas a que se refiere el artículo anterior, en el momento de la acción u omisión sólo haya poseído en grado moderado la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de determinar su conducta de acuerdo a esa comprensión se le aplicará una pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de un tercio del máximo de la establecida por la ley para el correspondiente delito. Si la imposición de la pena se considera perjudicial para el debido tratamiento del agente por mediar causas patológicas, se aplicará solamente una medida de seguridad curativa." El artículo 35 se refiere a Enfermedad Mental que perturbe gravemente la conciencia, desarrollo psíquico incompleto o retardado y grave perturbación de la conciencia, sin causa patológica o de enfermedad, que produzcan la incapacidad para comprender el carácter ilícito del hecho o para conducirse de acuerdo con dicha comprensión.

Este artículo (36) contiene como regla general, el que el juzgador aplicará una pena atenuante, a menos que la pena fuera perjudicial para el tratamiento del sujeto (caso de excepción), por lo

que, no se trata de una facultad discrecional, sino de un imperativo. Si sólo se aplica una pena atenuada, el sujeto continúa siendo un peligro para la sociedad, lo que es contrario a la seguridad social.

3.2.2.3.-Código Penal del estado de Jalisco.

El artículo 39 del Código en estudio, señala: *En el caso de los sujetos con imputabilidad disminuida, el Juez dispondrá de la medida de tratamiento que corresponda, con internamiento o libertad vigilada, así como las condicionantes para asegurar la defensa social, considerando la peligrosidad del sujeto y las necesidades que se planteen en el curso de su tratamiento. La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la conclusión de la medida en forma condicional o definitiva."*

Este código es novedoso porque no sanciona con una pena atenuada al delincuente con imputabilidad disminuida, sino que el juez dispone la medida de tratamiento (ya internado, ya en libertad vigilada). El artículo 19 del propio código, en la fracción I hace referencia a la pena de prisión, mientras que en la fracción XVIII, se refiere al internamiento de sujetos con imputabilidad disminuida. La aplicación de la medida de seguridad no es discrecional, sino que es un imperativo.

El Código de Jalisco, no señala quien tiene imputabilidad disminuida, por lo que queda a criterio del juzgador.

El ordenamiento en estudio, es confuso, ya que, sin que tenga nada que ver con la imputabilidad disminuida, contiene un artículo que produce la atenuación de la pena. El artículo 41, inciso III, párrafo tercero, señala: *"En el caso en que el sujeto activo del*

delito sea delincuente primario y tenga, al cometer la infracción, una edad comprendida entre los dieciocho y veinte años, o mayor de sesenta y cinco, los jueces podrán disminuir en un tercio las penas que correspondan, fundando y razonando debidamente su resolución."

Consideramos que la *ratio iuris* de este precepto, es que, con la edad avanzada, puede disminuir la capacidad del sujeto (entre los dieciocho y veinte años puede no estar aún desarrollada), pero esto debe estudiarse en cada caso concreto, y no *a priori* como lo hace la ley de Jalisco.

3.2.2.4.-Código Penal del Estado de Veracruz-Llave.

La Exposición de Motivos del Código en estudio, señala en la parte conducente, "...Por lo que respecta a la llamada *imputabilidad disminuida*, es común cuestionar su existencia y con ella sus consecuencias, esto es, de la afirmación de la capacidad de entender y de querer, que así deviene en una especie es *semirresponsabilidad*, que exige un tratamiento específico. Tomando en cuenta que en realidad es posible la presentación de estos casos de *semi-capacidad*, dentro de una zona fronteriza que exige del juzgador cuidadosa valoración, y que, por otra parte el *semi-imputable* puede presentar *peligrosidad social*, el proyecto resuelve conferir al Juez, en ejercicio de su arbitrio, la facultad de aplicar al agente, en los supuestos de grave disminución de la capacidad hasta la mitad de la pena correspondiente al delito cometido, o bien alternativamente, si así conviene para fines de defensa social y de tratamiento del infractor una medida de seguridad."

De la lectura de lo transcrito, se deduce que una disminución leve de la capacidad, no obtiene un trato privilegiado, pues se requiere que sea una disminución grave.

El artículo 20 fracción IX, párrafo segundo, contiene, incorrectamente la norma relativa a la imputabilidad disminuida (digo incorrectamente porque está incluida dentro de las excluyentes de responsabilidad penal, mientras que no excluye la responsabilidad, sino que solamente atenúa la pena. El artículo 20, Fracción IX, párrafo segundo, a la letra dice: "...Si se halla gravemente disminuida la capacidad del agente a la que se refiere el párrafo anterior, el juzgador podrá aplicarle hasta la mitad de la sanción que corresponda al delito cometido o una medida de seguridad." El párrafo primero se refiere a la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho, o para conducirse de acuerdo con esa comprensión.

Aquí se da al Juez la facultad discrecional de aplicar una pena o una medida de seguridad, pero no puede aplicar ambas, pues es una facultad alternativa.

3.2.3.-Anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal (1989).

El anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal prevé en una forma más adecuada el problema de la imputabilidad disminuida. Es importante destacar que se faculta al Juez para que imponga una pena atenuada, una medida de seguridad o ambas, dejándolo en aptitud de atacar el problema de la responsabilidad y de la peligrosidad del sujeto.

El artículo 49 del Anteproyecto mencionado establece:
"Si la capacidad del agente de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, no se encuentra totalmente excluida, sino sólo notablemente disminuida al momento de la realización del delito, por las causas señaladas en la fracción IX del artículo 25 de este código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá una tercera parte de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 47 anterior, o bien ambas, en caso de ser necesario."

La fracción IX del artículo 25 se refiere a la inimputabilidad, es decir, a la carencia de la capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, o para conducirse de acuerdo con dicha comprensión.

El artículo 47 se refiere al tratamiento de inimputables (y como consecuencia de la remisión que hace el artículo 49, de los imputables disminuidos), y a la letra dice: *"En el caso de los inimputables permanentes a que se refiere la fracción IX del artículo 25 de este Código, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable, en internamiento o en libertad, previo el procedimiento respectivo. Si se trata del internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento, durante el tiempo necesario para su curación, pero sin rebasar el previsto por el artículo 51..."*

El artículo 51, que regula la duración de la medida de seguridad, ordena: *En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal excederá de la duración que corresponda al máximo de*

la pena aplicable al delito de que se trate. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 48 o, en su caso, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables."

IV.- DERECHO COMPARADO.

En el presente capítulo, se hará mención a las Legislaciones Extranjeras que regulan la imputabilidad disminuida. En realidad no se establece una comparación entre el derecho mexicano y el extranjero, sino que se trata de entender mejor el concepto y los alcances de la imputabilidad disminuida.

4.1.- Código Penal de España (1928).

El Código Penal Español, en el párrafo primero de su artículo 65 establece que "*Las condiciones personales del delincuente que atenúa la responsabilidad son: El estado mental que sin determinar la completa irresponsabilidad, conforme al artículo 55, acuse disminución en la conciencia para comprender la injusticia de los actos o en la voluntad para obrar de acuerdo con ella.*"

A la persona que tenga imputabilidad disminuida se aplica una medida de seguridad, que consiste en una vigilancia especial, para que, en caso de perturbación o anomalía mental, se le internará en un manicomio.

De lo anterior se desprende que en el Código Español se busca, mediante la aplicación de una medida de seguridad, eliminar la peligrosidad del sujeto, en lugar de castigarlo.

4.2.-Código Penal de Italia (1931).

Este ordenamiento regula la imputabilidad disminuida, pero, condiciona su eficacia a que la disminución de la capacidad de entender y de querer sea grave. Efectivamente, el artículo 89, relativo al Vicio Parcial de la Mente, señala: *Quien en el momento de*

cometer el hecho, estaba, por enfermedad en tal estado mental que alterase grandemente, sin excluiria, la capacidad de entender o de querer, responde del hecho cometido; pero la pena será atenuada."

El precepto transcrito, establece dos condiciones, que son la gravedad de la alteración, y el origen de la misma, que necesariamente debe ser causada por una enfermedad.

El artículo 219 del Código Italiano establece que el condenado (en los terminos del 89), será internado en una casa de cura o de custodia. La duración del internamiento depende de la pena aplicable a cada caso en concreto.

4.3.-Código Penal de Ecuador (1953)

Este Código regula a la imputabilidad disminuida en su artículo 35, que a la letra dice: *Quien, en el momento de realizar el acto delictuoso estaba, por razón de enfermedad, en tal estado mental que, aunque disminuida la capacidad de entender o de querer, no le imposibilitada absolutamente para hacerlo, responderá por la infracción cometida, pero la pena será disminuida como lo establece este Código."*

En este ordenamiento, no se prevé la aplicación de una medida de seguridad, pues solamente menciona que se aplicará una pena disminuida.

4.4.-Código Penal de Brasil (1940).

El Código Brasileño regula la imputabilidad disminuida en su artículo 22, (Parágrafo único) establece que la pena puede reducirse de uno a dos tercios, si el agente, en virtud de

perturbación de la salud mental o por desarrollo mental incompleto o retardado en el momento de cometer el acto, no tuvo la plena capacidad de entender el carácter ilícito del hecho, o para conducirse de acuerdo con esa comprensión (A pena pode ser reduzida de um a dois terços, se o agente, em virtude de perturbação de saúde mental ou por desenvolvimento mental incompleto ou retardado, não possuía, ao tempo da acção ou da omissão, a plena capacidade de entender o carácter criminoso do facto ou de determinar-se de acordo com esse entendimento).

4.5.-Código de Defensa Social de Cuba (1936).

El Código Cubano considera a la imputabilidad disminuída como una atenuante personal y de menor peligrosidad en el agente, Pues su artículo 37 señala: "Son circunstancias atenuantes personales y de menor peligrosidad en el agente:

A-1) En relación con la circunstancia "A" (ésta se refiere al enajenado y trastorno mental) del art. 35, el Tribunal, en los casos de semilocura o perturbación incompleta, en cualquier forma, de las facultades mentales intelectivas o volitivas, podrá, con suspensión de la sanción impuesta al agente, colocarlo en estado de observación en un manicomio criminal, en donde permanecerá hasta que se encuentra totalmente curado."

En este caso, la Ley concede al Tribunal la facultad discrecional de substituir la pena por un medida de seguridad.

4.6.-Código Penal Alemán (1870).

Se regula a la imputabilidad disminuida en el parágrafo 51, mismo que fue adicionado en 1933. La Ley alemana establece que: *"Si la capacidad de comprender la ilicitud del hecho o de obrar según esta comprensión, estaba al tiempo del hecho disminuida considerablemente por una de estas causas (perturbación de la conciencia, perturbación morbosa de la actividad del espíritu o debilidad mental), la pena puede ser atenuada de acuerdo con las disposiciones sobre el castigo de la tentativa."*

En este caso, se requiere que la disminución de la capacidad de comprender la ilicitud del hecho o de obrar según esta comprensión sea considerable (exigiendo cierta gravedad).

Es importante hacer notar que si se hace una interpretación literal de la Ley, la atenuación de la pena es una facultad discrecional del Juez, pues se establece que la pena puede ser atenuada.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 42 B, se debe internar al sujeto en un sanatorio, de manera simultánea a la aplicación de la pena.

4.7.-Código Penal de Japón (1907).

Este Código, a diferencia de los anteriores, no se refiere a la capacidad de comprender lo ilícito del hecho y de conducirse de acuerdo con dicha comprensión, pues establece, en su artículo 39 que: *"El acto de un insensato no es punible; si el delincuente es un débil de espíritu la pena será reducida."*

El Código Japonés no establece en que medida se reducirá, por lo que consideramos que queda a criterio del Juez.

4.8.-Código Penal de Suiza.

El Código Suizo dispone que si por una situación de salud mental, o por desarrollo mental incompleta, el sujeto no posee la capacidad plena de apreciar el carácter ilícito de su acto, o de conducirse de acuerdo con esa apreciación, la pena será tenuada libremente.

El artículo 14, establece que de ser necesaria la aplicación de la medida de seguridad, se suspenderá la aplicación de la pena.

4.9.-Código Penal de Hungría (1978).

El Código Hungaro, en su artículo 24, párrafo segundo, establece que la pena puede ser disminuida, sin restricción, si una deficiencia mental limitó al agente para que comprendiera las consecuencias de sus actos, o para conducirse de acuerdo con esa comprensión.

En este caso, la disminución de la pena es potestativa para el juzgador, pues la Ley dice que puede ser disminuida, mas no que necesariamente deba hacerse.

4.10.-Código Penal de Polonia (1969).

El artículo 25, párrafo 2 señala que si al tiempo de la comisión del delito, la habilidad para entender el significado del

acto, o para controlar su conducta, estaba disminuida de manera considerable, el Tribunal podrá aplicar una sanción disminuida.

Al igual que en el caso anterior, la atenuación de la pena es una facultad discrecional de la autoridad judicial.

4.11.-Otros Casos.

Además de los países mencionados, existen otros que han regulado a la imputabilidad disminuida, como una atenuante de la pena, como lo son: El Código de Dinamarca (artículo 17), El Código de Finlandia (artículo 111), el Código Griego (artículos 2, 36, 37 y 38), el Código de Holanda (artículo 37), y el Código de Islandia (artículo 16), mientras que países como Noruega y Suecia han dejado de hacerlo.**

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

66 BLARDURI OSCAR, EL PROBLEMA DE LA IMPUTABILIDAD DISMINUIDA, EN LA LEY, t. 100, OCTUBRE DE 1960, Buenos Aires, Argentina, Pags. 1 y ss.

V.-CONCLUSIONES

De lo expuesto en el presente trabajo, se concluye lo siguiente:

1.-El Delito es la Conducta o Hecho, Típico, Antijurídico, Culpable y Punible.

2.-La Imputabilidad es la Capacidad de Entender y de Querer, o como lo establece el Código Penal del Distrito Federal, interpretándolo a *contrario sensu*, es la Capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, y para conducirse de acuerdo con dicha comprensión.

3.-La Imputabilidad no es un elemento del delito, sino que es un Presupuesto de la Culpabilidad. En caso de Inimputabilidad (aspecto negativo de 'la Imputabilidad), no puede hacerse reproche (Culpabilidad) alguno.

4.-No es posible hacer una separación tajante entre sujetos Imputables e Inimputables, pues existen niveles intermedios, en donde la imputabilidad no desaparece, sino que sólo queda disminuida. Incluso, una persona puede dar respuestas diferentes (Sociales o Antisociales) a un mismo estímulo, dependiendo de las circunstancias que la rodean.

5.-La Naturaleza Jurídica de la Imputabilidad Disminuida, es la de ser una Atenuante de la Culpabilidad, misma que produce como efecto una atenuación de la pena.

6.-En virtud de que el sujeto con imputabilidad disminuida, no deja de ser Responsable, aunque lo sea en forma disminuida (No excluye la Responsabilidad Penal, como es en el caso de la Inimputabilidad), se debe aplicar una Pena Disminuida (no se puede reprochar, y mucho menos sancionar como a una persona con capacidad plena), pero como consecuencia de la peligrosidad que conlleva la imputabilidad disminuida, pues la persona que la tiene es un peligro latente para la sociedad, se debe aplicar simultáneamente una Medida de Seguridad, con el fin de eliminar esa peligrosidad.

INDICE ONOMASTICO

- A**
ALIMENA 19
ALMARAZ, JOSE 24
ALTAVILLA 61
ANCEL 21
ANTOLISEI 40, 47, 50
- B**
BLAUDURI OSCAR 79
BROCCARIA 5, 6, 12
BELING 43, 44
BENTHAM, JEREMY, 5, 6
BETTIOL 47
BONNET EMILIO 37
- C**
CARMIGNANI 5, 8, 9, 11
CARNEVALE 19
CARRANCA Y RIVAS 34
CARRANCA Y TRUJILLO 22, 25, 34, 61, 62
CARRARA FRANCESCO 5, 9, 10, 11, 12, 15, 19, 35, 55, 56, 61
CASTAREDA 24
CASTILLEJOS ESCOBAR 33
COMTE, AUGUSTO 15, 17
CUELLO CALON 40, 62
- D**
DARWIN 14
DEL ROSAL JUAN 63
- E**
ERBA, CARLO 14
- F**
FERREPO 14
FERRI 5, 13, 15, 16, 17, 18
FEUERBACH 50
FOREL 61
FRANCO GUZMAN 40, 43, 44, 47
FRANCO SODI 30
FRANK 44
- G**
GAROFALO 13, 15, 16, 17
- GARCIA FAMIREZ** 32, 50
GOLDSCHMIDT 44
GRAMATICA 21
GUDINO 24
- H**
HERRERA Y JAVALA 21
HOWARD 6
- J**
JUAREZ 22
JIMENEZ DE ASUA 40, 47, 48, 62
JIMENEZ HUERTA 40, 47
- L**
LAFRAGUA 22
LASCHI 14
LOMBROSO CESAR 13, 14, 15, 16
LOPEZ REY Y ARROJO 32
- M**
MAGGIORE 40, 50
MARTINEZ DE CASTRO 21, 22, 24
MAUDSLEY 61
MAURACH 46, 50, 57, 58
MAYER 43
MEZGER 27, 34, 35, 44, 47, 50, 57
MONTES EZEQUIEL 21
- N**
NINO CARLOS S. 45
- O**
ORTIZ DE MONTELLANO 22
- P**
PAVON VASCONCELOS 5, 29, 40, 41, 43, 47, 49
PETROCELLI 47
PORTE PETIT 5
FORTES GIL 25
PRINC, ADOLFO 20, 61
PUIG PEÑA 50
- Q**
QUIROZ CUARON 32, 37
- R**
RADBRUCH 50
RAMIREZ ARRIAGA 24
RAMOS ESTRADA 24
RAMOS PEDRUEZA 24
RANIERI 58, 59
RODRIGUEZ MANZANERA 5, 13, 26, 28, 29, 30, 31, 50
ROMAGNOSI 5, 7
ROSSI 5, 7
- S**
SAAVEDRA 21
SFENCER 15
- T**
TERAN LOMAS 19, 27, 56, 59
- V**
VELA TREVINO 27, 28, 29, 35, 36, 50
VERRI ALESSANDRO 5, 6
VERRI PIETRO 5
VILLALOBOS 5, 9, 27, 28, 47, 62, 63
VILLELLA 14
VON FERNECK 47
VON LISZT 20, 21, 47, 56, 57, 64
- W**
WEGNER 50
WELZEL 38, 45, 47, 48, 57
- Z**
ZAFFARONI 7, 9, 16, 27, 32, 33, 60
ZAMACONA 21, 22

BIBLIOGRAFIA

- ALTAVILLA, ENRICO, LA DINAMICA DEL DELITO, Tomo I. Parte General, Editorial Temis, Bogotá, 1961.
- BLARDURY, OSCAR, EL PROBLEMA DE LA IMPUTABILIDAD DISMINUIDA, en La Ley, T. 100, Buenos Aires, 1960.
- BECCARIA, CESAR BONNESSANA, MARQUES DE, TRATADO DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1988.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL, Decimasegunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1986.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL y CARRANCA Y RIVAS RAUL, CODIGO PENAL ANOTADO, Decimasegunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1986.
- CARRARA, FRANCISCO, PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO CRIMINAL. Parte General, Volumen I, Editorial Temis, Bogotá, 1965.
- CASTILLEJOS ESCOBAR, MARCOS, EL PROCESO PENAL Y LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES, En Anuario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, México, 1985.
- DEL ROSAL JUAN, DERECHO PENAL ESPAÑOL, (Lecciones), Vol. 2. S. Aguirre Torre Impresor, Madrid, 1960.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO, en LA IMPUTABILIDAD EN EL CODIGO PENAL DE GUANAJUATO, , Revista Jurídica Veracruzana, Tomo XXIX, Número 1, enero-marzo de 1978.
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS, LA LEY Y EL DELITO, PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL, Octava Edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1978.
- MAURACH, REINHARD, TRATADO DE DERECHO PENAL, Tomo II, Ediciones Ariel, Barcelona, 1982.
- MEZGER, EDMUND, DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, Primera Edición, Cárdenas Editor, México, 1985.
- NINO, CARLOS SANTIAGO, LOS LIMITES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. UNA TEORIA LIBERAL DEL DELITO, Primera Edición, Editorial ASTREA, Buenos Aires, 1980.
- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.
- MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1985.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL, Decimatercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

QUIROZ CUARON, ALFONSO, MEDICINA FORENSE, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1986.

RANIERI, SILVIO, MANUAL DE DERECHO PENAL, Tomo II, Parte General, Editorial Temis, Bogotá, 1975.

RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS, CRIMINALIDAD DE MENORES, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1987.

-----CRIMINOLOGIA, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

TERAN LOMAS, ROBERTO A.M., DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, TOMO I, Primera Edición, Editorial ASTREA, Buenos Aires, 1980.

VELA TREVIÑO, SERGIO, CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD, Segunda Edición, Editorial Trillas, México, 1990.

VILLALOBOS, IGNACIO, DERECHO PENAL MEXICANO, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

WELZEL, HANS, DERECHO PENAL ALEMAN, Tercera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1987.

ZAFFARONI, EUGENIO RAUL, TRATADO DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, Primera Edición, Cárdenas Editor, México, 1988.

FUENTES LEGISLATIVAS

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (1989)

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

CODIGO PENAL DE ALEMANIA

CODIGO PENAL DE BRASIL

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DE CUBA

CODIGO PENAL DE ECUADOR

CODIGO PENAL DE ESPANA

CODIGO PENAL DE HOLANDA

CODIGO PENAL DE HUNGRIA

CODIGO PENAL DE ITALIA

CODIGO PENAL DE JAPON

CODIGO PENAL POLACO